

TABLAS SALARIALES QUE REGIRÁN A PARTIR DEL DÍA 1.01.1.985

Departamento	Grupo	Categoría	Base Clasificación	Plus Convenio
ADMINISTRACIÓN	5	Oficial 1ª	49.740	35.280
	5	Oficial 2ª	44.460	34.410
	7	Auxiliar	42.420	28.200
	6	Telefonista	42.420	28.200
	8	Vigilante	42.420	27.630
OFICIOS AUXILIARES	10	M. Limpieza	40.320	19.630
	5	Capataz	52.920	28.630
	8	Oficial 1ª	1.658	823
	8	Oficial 2ª	1.482	825
	9	Ayudante	1.414	865
VENTAS	10	Peón	1.344	536
	5	Encargado Grupo	52.920	26.530
	8	Oficial 1ª	1.658	562
	8	Oficial 2ª	1.482	534
	9	Ayudante	1.414	504
VENTAS ESPECIALES	10	Peón	1.344	337
	5	Capataz	52.920	32.400
	8	Oficial 1ª (Gestor)	1.658	1.012
	8	Oficial 2ª (Ay. Gestor)	1.482	954
	9	Oficial 2ª (Scto. V.C.)	1.482	895
	9	Ayudante	1.414	835

CONDICIONES A PARTIR DEL DÍA 1.01.1.985

PREVENTA

Distribuidor Vendedor	7'84
" " (Exceso de 250 c/mínimo)	17'97
" " Sólo	4'31
" " Sólo (Exceso 250 cajas)	24'51
Ayudante	5'72
" " (Exceso 250 c/mínimo)	13'03

PRODUCTOS EN ENVASE SIN RETORNO:

LATAS, IGLU y CAJAS DE L. DE 6 BOTELLAS

Vendedor	5'44
" " Sólo	2'99
Ayudante	3'97

CAJAS DE 2 L. DE 9 BOTELLAS

Vendedor	7'23
" " Sólo	3'98
Ayudante	5'28

POST-MIX:

Vendedor	74'82
Ayudante	32'40

PRE-MIX:

Vendedor	13'07
Ayudante	6'21

BAGINBOX:

Vendedor	25'00
Ayudante	12'00

VENTAS ESPECIALES EN ACOMODACIONES ESPECIALES:

Vendedor	5'72
Ayudante	4'31

SERVICIO A SUBDISTRIBUIDORES:

Camión P-125	1.715'--
" P-200	2.237'--
" P-260	2.572'--

12250 RESOLUCION de 14 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Ente Público RTVE; RNE, S. A.; TVE, S. A., y RCE, S. A., de ámbito nacional, suscrito por la Comisión Negociadora del Convenio, el día 28 de mayo de 1985, integrada por 12 miembros de la representación de la Dirección del Ente Público y 12 de la representación de los trabajadores (cuatro de APLI, tres de UGT, tres de CC. OO., uno de CUT y uno no afiliado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

IV CONVENIO COLECTIVO DEL ENTE PÚBLICO
RTVE, RNE, S. A., TVE, S. A., y RCE, S. A.

ÁMBITO PERSONAL.-

Artículo 1º.- El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal del Ente Público RTVE, y de las sociedades estatales Radio Nacional de España, Televisión Española y Radiodifusión Española, con las peculiaridades propias del Convenio, y con las exclusiones establecidas en el artículo 2º de la Ordenanza Laboral vigente.

Artículo 2º.- Exclusiones personales.- El artículo 2º de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda modificado y ampliado en los siguientes términos:

- Apartado d).- "Los colaboradores y los asesores religiosos, literarios, artísticos, musicales, culturales o de cualquier otra especialidad, contratados para un programa, serie o espacio concretos y determinados de RTVE".

- Apartado h).- "El personal docente de Formación Profesional, 2º Grado del Instituto Oficial de Radio y Televisión (Centro de Formación Profesional de Imagen y Sonido), cuyas relaciones laborales se regirán por el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada y por las condiciones estipuladas en sus respectivos contratos".

ÁMBITO TERRITORIAL.-

Artículo 3º.- El Convenio regirá en todos los Centros de trabajo que actualmente tiene establecidos el Ente Público RTVE, y las sociedades RNE, TVE, y RCE, así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

ÁMBITO TEMPORAL.-

Artículo 4º.- La vigencia del presente Convenio, salvo estipulaciones especiales en el mismo contenidas, se extenderá desde el 1 de Enero a 31 de Diciembre de 1.985.

Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por una de las partes, formulada con posterioridad al 15 de Octubre de 1.985, excepto en lo que se refiere a la revisión salarial.

COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO.-

Artículo 5º.- Para resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, se crea una Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, que estará formada por siete representantes sociales y siete representantes de la dirección.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a).- Interpretación de la aplicación de las cláusulas del Convenio.

b).- Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c).- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d).- Cuantas otras actividades tiendan a mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

La Comisión Mixta se reunirá, al menos, del 11 al 14 de Junio; del 17 al 20 de Septiembre y del 3 al 6 de Diciembre de 1.985.

ACUERDOS ECONÓMICOS.-Artículo 59.-

- 1.- Con efectos de 1 de enero de 1.985, se incrementará en el 6,5% los valores de los salarios base vigentes al 31 de diciembre de 1.984.
- 2.- Desde 1 de Enero de 1.985 se incrementarán en el 6,5% los valores o las cuantías del complemento de antigüedad.
- 3.- Desde la referida fecha, se incrementarán en el 6,5% las cuantías del resto de los complementos salariales, de carácter porcentual.
- 4.- Desde 1 de Enero de 1.985 se incrementará en el 6,5% la cuantía del salario base del personal interino y del contratado, conforme a las normas de los Reales Decretos vigentes, sobre contratación temporal.
- 5.- Incremento del 4% en los valores de los complementos de mando orgánico y de especial responsabilidad vigentes al 31 de Diciembre de 1.984, con efectos desde 10 de enero de 1.985.
- 6.- Incremento del 6,5%, con efectos de 10 de Abril de 1.985, de los valores de la dieta nacional e internacional.
- 7.- Incremento del 6,5%, con efectos de 10 de Abril de 1.985, del valor del kilometraje, en los casos de uso autorizado de vehículo propio al servicio de RTVE, fijándose en el 17% el suplemento por acompañante.
- 8.- La compensación por las comidas realizadas por el personal de los Centros que no dispongan de Comedor Contratado, se fija en las siguientes cuantías:

Almuerzo.....	500,- Ptas.
Cena.....	400,- Ptas.

- 9.- El valor de la compensación por trabajo en día festivo, incluso sábados, queda fijado desde 10 de Enero de 1.985 en 2.912,- Ptas.
 - 10.- Con efectos de 10 de Enero de 1.985 se incrementará en el 4% el valor de las horas extraordinarias, que se ajustará a las tablas que se recogen en el Anexo 2.
- La mitad de las horas extraordinarias podrá compensarse con el equivalente en horas de descanso, cuando las necesidades del servicio lo permitan, según se determine en la aplicación de este Convenio, con respeto a los límites legalmente establecidos.
- 11.- En relación a todos los incrementos salariales que en este acuerdo se aprueban con efectos posteriores a 10 de Enero de 1.985, ambas partes reconocen la obligación anualización de su costo para el próximo ejercicio, con fondos provenientes del Presupuesto de 1.986.
 - 12.- La desviación que pudiera producirse sobre la previsión de inflación para 1.985 será tenida en cuenta como masa global real de retribuciones de los empleados de RTVE, y sus Sociedades, sobre la que se aplicarán los crecimientos para 1.986.

En consecuencia, RTVE, tendrá en cuenta lo establecido en el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo Económico y Social (AES), y, en su caso, ajustará su aplicación a la normativa legal y reglamentaria que, al efecto se establezca.

- 13.- Complementos de puestos de trabajo (Acuerdo 7/6/1.981).- Con carácter general, se determina que el acuerdo de 7 de Junio de 1.981, entre la Dirección y la representación sindical de RTVE, S.A., sobre complementos de disponibilidad para el servicio, polivalencia y compensación por trabajos en sábados, domingos y festivos, para el personal fijo de RTVE, S.A., que presta servicios en los Centros Regionales, Dirección Técnica, Producción de Informativos, Radiodifusión y en aquellas otras dependencias de RTVE, en las que así lo determine la Dirección, por estimar que concurren algunas circunstancias en las prestaciones laborales, se aplicará al Ente público RTVE, S.A. y RCL, S.A., tras acuerdos a establecer con sus Comités de Empresa o Delegados de Personal, para la determinación de los sectores y puestos de trabajo afectados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, dicho Pacto queda redactado en los siguientes términos:

A).- Las modalidades de retribución reguladas en este Pacto, se aplicarán individualmente a un grupo o equipo específico de trabajo, a los que por necesidades del servicio, apreciadas por la Dirección:

- a).- Realicen una jornada laboral de 35 horas semanales, computadas en 5 días, incluyendo festivos.
- b).- Presten sus servicios durante 6 días, incluyendo festivos, realicen una jornada de 35 horas semanales y hasta otras 5 horas semanales como máximo.

En ambos casos, podrá ser desigual la duración de la jornada diaria de trabajo, sin rebasar el límite mínimo de 4 horas, ni el máximo de 9 horas ordinarias; el personal incluido en este régimen estará sujeto al sistema de disponibilidad para el servicio, con posibilidad de alteración de su horario de trabajo, en los términos y con las incompatibilidades previstos en el artículo 64, F) de la Ordenanza Laboral para RTVE. Estas alteraciones de horario deberán comunicarse al trabajador con un antelación mínima de 24 horas.

El cómputo de horas se efectuará por períodos de 4 semanas y la percepción de estos complementos será incompatible con la de horas extraordinarias, según se determine en la aplicación de este Convenio.

Por cada cinco días festivos, incluso sábados, trabajados, los afectados tendrán derecho a disfrutar de un día de descanso, en la forma que permitan las necesidades del servicio.

B).- El régimen de prestación de trabajo previsto en el apdo. A, b), sólo será aplicable durante la mitad del tiempo de aplicación del complemento; la otra mitad se efectuará durante 5 días a la semana, incluidos festivos.

C).- Por las prestaciones de trabajo realizadas en la forma prevista en el apartado A) se abonarán las siguientes retribuciones:

- el 27% de la base salarial correspondiente al nivel de cada trabajador sometido al régimen establecido en el apartado A), a),

- El 30% de igual base para los comprendidos en el apartado A), b).

D).- Todo el personal que trabaje en festivo, incluso sábados, excepto el incluido en el nivel orgánico al que corresponde certificar las percepciones objeto de este acuerdo, percibirá 2.912,- Pesetas por día festivo realmente trabajado, con efectividad a partir de 10 de Enero de 1.985.

E).- El trabajo en sábado, domingo o día festivo, no incluido en el apartado A), será, además compensado con otro día de descanso en jornada laborable. De no librarse se abonarán horas extraordinarias.

F).- El complemento de polivalencia, en los casos en que su aplicación sea procedente, se fija en el 12% del nivel salarial del trabajador al que se aplique.

G).- El contenido de este acuerdo podrá ser objeto de revisión total o parcial, de conformidad con la representación sindical, si durante su vigencia se comprobare la imposibilidad de su cumplimiento o se produjesen graves dificultades en su aplicación.

Concluida la aplicación del régimen de plana disponibilidad y polivalencia regulado en este Convenio, cada trabajador afectado volverá a prestar sus servicios conforme al régimen que anteriormente disfrutase, sin perjuicio del derecho de RTVE, a promover cambios horarios de futuro acuerdo o con sujeción a los trámites previstos en la legislación vigente en la materia.

Artículo 20

a).- Polivalencia. - A efectos de aplicación del plus de polivalencia establecido en el artículo 64, 1, a), de la Ordenanza Laboral de RTVE, serán los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo de RTVE, y sus Sociedades, quienes propondrán las áreas de trabajo y personas a quienes debe abonarse dicho plus.

Deberá consignarse en los respectivos presupuestos las partidas necesarias para la satisfacción del mismo.

b).- Nocturnidad. - Se fija en el 25 por 100 del salario base de cada trabajador la cuantía del plus establecido en el artículo 64, 1, c) de la Ordenanza Laboral. Será objeto de consideración autónoma y específica la aplicación, en su caso, de este plus al personal que preste servicio en regímenes horarios especiales.

INGRESO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL.-Disposiciones Generales.-Artículo 2.-

1.- La provisión de plazas de plantilla vacantes o de nueva creación, que hayan de cubrirse con personal fijo, atendido previamente el derecho al ingreso de los excedentes, se llevará a cabo del modo que se determina en los artículos siguientes y dentro de lo previsto en el artículo 35, 4º, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

2.- Cada convocatoria determinará las vacantes a cubrir, características del puesto de trabajo, el programa de materias, los ejercicios a realizar, especificando su carácter, la composición y funcionamiento de los Tribunales, plazos, formalidades y régimen de reclamaciones contra las decisiones del Tribunal, que serán previamente conocidos, e informados en el plazo máximo de 10 días naturales, por la representación de los trabajadores.

Artículo 2.-

1.- Cuando en la resolución por la que se aprueba la cobertura de vacantes con personal fijo se establecen como modo de provisión el señalado en este Convenio, se atenderán en primer lugar las solicitudes de traslado existentes en el Registro General de Traslados de acuerdo con lo regulado en esta materia, y posteriormente, la provisión de plazas se ajustará al siguiente orden de prelación:

- a).- Concurso-oposición restringido.
- b).- Concurso-oposición libre.
- c).- Contratación directa.

2.- Las plazas de Profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE, y de Cantantes del Coro de RTVE, solamente se cubrirán a través de Concurso-oposición libre.

3.- Comercialmente, para mayor claridad, teniendo en cuenta las caracte-

ristica de la plaza, y con el informe favorable de la representación de los trabajadores, podrán anunciarse simultáneamente las distintas fases, sin perjuicio de la observancia del orden de prelación establecido.

Artículo 10.- Requisitos generales.

Serán requisitos generales para optar al ingreso en RTVE:

- 1.- Poseer la nacionalidad española.
- 2.- Tener edad mínima de dieciocho años, o cumplirla dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- 3.- No haber sido separado, como resultado de expediente disciplinario, de ningún Cuerpo de las Administraciones Públicas.
- 4.- No padecer enfermedad o impedimento físico que imposibilite para la realización de los ejercicios propios del puesto al que se concursa.
- 5.- Poseer la titulación específica y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de cada categoría y profesión emitan la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, y las disposiciones vigentes sobre profesiones de radiotelevisión y de otras actividades.

Artículo 11.- Pruebas médicas y psicológicas.-

1.- Será exigencia común a todo el personal antes de incorporarse a RTVE, en calidad de fijo, interino, eventual o temporal, la de someterse y superar un examen médico adecuado al trabajo a realizar.

2.- Igualmente, el personal de nuevo ingreso y quienes opten a su nuevo puesto de trabajo vendrán obligados a someterse a las pruebas médicas y psicológicas que se determinen para aquél, cualquiera que sea el procedimiento de ingreso o adscripción al puesto y la duración de su relación laboral.

Artículo 12.- Período de prueba.

1.- La contratación de personal fijo, temporal o interino con contrato superior a seis meses, se hará siempre a título de prueba, por un período de trabajo efectivo de tres meses para todas las categorías. Para el personal no cualificado, la duración del período será de dos meses de trabajo igualmente efectivo.

2.- Durante este período, tanto el trabajador como RTVE, podrán poner fin a la relación laboral, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización alguna, salvo el percibo de las retribuciones devengadas.

3.- En el juicio sobre la prueba del trabajador, su jefe o superior, así como sus compañeros de trabajo y la representación sindical evaluarán su rendimiento laboral y su inserción en el grupo socio-laboral, pudiendo ser requerido por la Dirección de Personal la colaboración del Gabinete de Psicología de RTVE, bien por propia iniciativa o por la representación de los trabajadores.

4.- Transcurrido satisfactoriamente el plazo de prueba, a los trabajadores fijos se les computará dicho período a todos los efectos. Los interinos, eventuales y temporales, seguirán manteniendo su relación laboral con RTVE hasta el término señalado de su contrato.

Artículo 13.- Tribunales.

1.- RTVE ordenará la constitución de tribunales generales o específicos para cada caso, para juzgar en los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el artículo 9 del presente Convenio.

2.- Los tribunales se integrarán por personal cualificado en cada caso. Por lo menos dos de sus miembros serán nombrados a propuesta de los representantes electivos del personal, de entre trabajadores de la misma categoría o superior a la de las plazas convocadas o afines.

3.- La composición de cada tribunal se hará pública con la suficiente antelación.

4.- Corresponde a los tribunales:

- 1.- Aplicar la normativa que rige la provisión de plazas.
- 2.- Administrar las pruebas establecidas.
- 3.- Valorar las actuaciones y ejercicios, así como los factores concurrentes de carácter personal y profesional.
- 4.- Levantar acta de sus sesiones.
- 5.- Proponer la adjudicación de las plazas convocadas.

5.- El lugar geográfico de la celebración de las pruebas se determinará con binado criterios de idoneidad de personal, medios para realizarlas, composición de los tribunales y costo económico.

Artículo 14.- Sistemas de calificación

1.- En cada convocatoria concreta, para los extremos y peculiaridades que lo exijan, se establecerán los sistemas de calificación del concurso-oposición restringido y libre.

2.- Quien haya sido sancionado por la comisión de falta muy grave, en tanto no se cancele, no podrá optar a la obtención de plaza por ninguno de los procedimientos que señala el artículo 9.

3.- El tribunal hará públicas las puntuaciones de los seleccionados en cada una de las pruebas.

4.- El tribunal que ha de juzgar las pruebas publicará, antes de las mismas, el baremo que ha de aplicar.

5.- Los ejercicios técnicos-prácticos profesionales podrán tener carácter eliminatorio si así se determina en la convocatoria, en cuyo caso podrá el tribunal dar por concluido el examen del aspirante cuando lo considere oportuno. Podrán tener este carácter las pruebas psicotécnicas para el personal no cualificado.

6.- Los examinados podrán solicitar información sobre la calificación de su propio examen a los miembros del tribunal designados por los representantes electivos del personal, estando éstos obligados a informarle. Asimismo, se podrá solicitar consejo comparativo de exámenes en presencia del interesado. Estas facultades podrán ejercitarse en el plazo de diez días, a partir de la publicación de resultados, o quince días, si el interesado es de fuera del lugar en que se realizó el examen.

Artículo 15.- Selección de personal no fijo.

1.- El personal interino eventual y temporal, contratado al amparo de los Reales Decretos del Ministerio de Trabajo, será seleccionado mediante pruebas técnicas-prácticas, acordes con las exigencias del puesto que cubrirá temporalmente. En los casos que lo requieran se les exigirá la misma titulación que al personal fijo.

2.- Los servicios de personal seleccionarán a quienes deban ser contratados en calidad de eventuales, interinos y temporales. La representación electiva de los trabajadores participará en el proceso de pruebas y contratación.

3.- En los contratos por obra deberá existir informe previo de la representación de los trabajadores, en el plazo máximo de tres días.

PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN.

Artículo 16.- Registro general de traslados.

El personal fijo que desee ejercer su derecho al traslado deberá inscribirse en el registro general de traslados creado al efecto, en la forma y procedimiento que se establece en el Anexo nº 5 de este Convenio, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 17.- Concurso-oposición restringido.

1.- El personal fijo de RTVE, cualquiera que sea su categoría y especialidad profesional, excepción hecha del que ostente la categoría objeto de la convocatoria, y que lleve seis meses como fijo en la propia, podrá presentarse a la fase de concurso-oposición restringido, cuando cumpla los requisitos y acepte las condiciones establecidas con carácter general, en la vigente Ordenanza, en este Convenio y las específicas de la convocatoria para la vacante a que se opte.

2.- El personal no fijo, contratado al amparo de la Ordenanza Laboral para RTVE, o de los RR.LL. sobre contratación temporal, excepción hecha del contrato por obra o servicio determinado, con contrato en vigor en la fecha de la publicación de la convocatoria, llevando seis meses en el desarrollo de sus funciones, coincidentes con la categoría especificada en el contrato, podrá presentarse en esta fase cuando su categoría coincida con la de la vacante convocada y cumpla los requisitos y demás exigencias que en la convocatoria se señalen y dentro del Ente o Sociedad en que se encuentre contratado. Si la vacante convocada perteneciera a distinto centro de trabajo, el tiempo anteriormente citado será de un año.

3.- Cuando la vacante obtenida suponga para el trabajador fijo cambio de residencia, éste tendrá derecho a las indemnizaciones que se recogen en el artículo 43, I.1. de la vigente Ordenanza Laboral.

4.- Finalizada la fase de concurso-oposición restringido se volverá al registro general de traslados.

Artículo 18.- Concurso-oposición Libre.

1.- El concurso-oposición libre, visado por la Oficina de Empleo competente, será anunciado públicamente, al menos con treinta días de antelación a la fecha de finalización de admisión de instancias. La convocatoria reunirá

los mismos requisitos formales que las convocatorias de fases internas que se recogen en este Convenio Colectivo.

2.- Podrá presentarse en esta fase quienes reúnan los requisitos generales del artículo 18 de este Convenio. No podrá presentarse en esta fase de concurso-oposición libre al personal que haya sido examinado en la fase de concurso-oposición restringido para la misma categoría. Podrá presentarse a distinta categoría a la que se presentó en la fase anterior.

3.- En la convocatoria se hará constar, en su caso, la reserva concreta en favor de trabajadores minusválidos y mayores de 40 años, con expresión de los puestos de trabajo a que pueden optar, para cuya cobertura gozarán de preferencia.

Artículo 19.- Efectos del Concurso-oposición

1.- El plazo para la toma de posesión de la plaza y del puesto de trabajo concreto por los aprobados en concurso-oposición deberá figurar en cada convocatoria.

2.- Se entenderá que quienes han obtenido plaza renuncian a la misma, cuando no cumplimentan la toma de posesión dentro del plazo señalado.

3.- En caso de obtener plaza a través de concurso-oposición restringido o libre un trabajador fijo de RTVE, perderá la plaza anterior, conservará la antigüedad a efectos económicos que por su fecha de ingreso en RTVE, le corresponda, y adquirirá los derechos y obligaciones propios de la nueva categoría y nivel económico a partir de la fecha señalada en la convocatoria, siempre que tome posesión de la plaza, conforme a lo establecido en este Convenio.

4.- Las modificaciones que por el desarrollo de la convocatoria se vean produciendo en categorías y/o destinos vacantes, se irán incorporando a la fase siguiente, anunciando a los aspirantes dichas modificaciones, junto con las fechas de convocatoria a examen.

Artículo 20.- Se formará una comisión mixta para estudiar la creación del registro general de datos para traslados, convocatorias de examen, tribunales estables, sistemas de promoción de personal y posible creación de las comisiones permanentes de selección.

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.-

Artículo 21.- Causas y efectos de la suspensión.

1.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo las siguientes:

- a).- Incapacidad laboral transitoria.
- b).- Excedencia voluntaria.
- c).- Excedencia especial.
- d).- Suspensión disciplinaria.
- e).- Suspensión por procesamiento con privación de libertad del trabajador, en tanto no recaiga sentencia. Si esta fuera absolutoria se reanuda la relación laboral automáticamente, computándose dicho período a los solos efectos de antigüedad en RTVE.

2.- La incapacidad laboral transitoria se ajustará a lo que previene la legislación de Seguridad Social, produciendo en RTVE, los efectos que establecen los capítulos VIII y XIV de la Ordenanza Laboral para RTVE.

3.- Las excedencias y sus efectos en RTVE, se regulan en sección 3a. del capítulo VIII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

4.- La suspensión disciplinaria se ajustará a lo que señala el Capítulo XII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

5.- La incapacidad laboral transitoria y las excedencias especiales son causas suspensivas de la relación laboral para el personal fijo, y causas extintivas para el personal interino, eventual o temporal, cuando dichas circunstancias perduren en la fecha de expiración de sus contratos.

Artículo 22.- Causas de extinción del contrato.

1.- La relación laboral se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a).- Por voluntad del trabajador.
- b).- Por no superación del período de prueba.
- c).- Por acuerdo entre la Dirección y el trabajador.
- d).- En los casos de excedencia, por no solicitar la reincorporación en los plazos previstos en la Ordenanza Laboral para RTVE, o no reincorporarse al trabajador a su puesto de trabajo, en el caso de haber solicitado el reintegro, dentro del período reglamentario.
- e).- Por expirar el plazo de contratación o el trabajo específico.
- f).- Por jubilación.
- g).- Por abandono injustificado del servicio por el trabajador, sin permiso y por tiempo superior a diez días naturales consecutivos.
- h).- Por despido.

1).- Por declaración de invalidez en cualquiera de sus grados de incapacidad laboral permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, con efectos de la fecha en que aquella tuvo lugar.

j).- Por cualquiera otra causa que determine la extinción del contrato, de acuerdo con la legislación vigente.

2.- Además de por las causas enumeradas en el párrafo anterior, el trabajador interino cesará automáticamente al incorporarse el trabajador fijo al que sustituye o cuando cese la obligación de reserva de plaza a favor de aquel.

Artículo 23.- Efectos de la extinción

1.- Quien voluntariamente desee cesar bajo definitiva en RTVE, deberá avisarlo con quince días de anticipación.

2.- La extinción llevará consigo la liquidación de las retribuciones devengadas en documento escrito.

3.- Cuando al cese de un interino se produzca como consecuencia de reincorporarse al trabajador al que sustituye o por desaparecer el derecho de aquél al reintegro, RTVE, preavisará con quince días de antelación al interesado.

4.- Cualquiera que sea su causa, la extinción supone para el trabajador la pérdida de todos sus derechos en RTVE.

Artículo 24.- Abandono de servicio.

1.- Quien abandone el servicio injustificadamente y de forma continuada durante un plazo superior a diez días naturales, cesará automáticamente en su relación laboral con RTVE.

2.- El abandono tendrá la consideración de baja voluntaria y resolverá la relación laboral desde el día que se produzca, con baja en la Seguridad Social desde igual fecha.

Artículo 25.- Despido.

RTVE, aplicará el despido al trabajador que incurra en alguna de las causas que dan lugar al mismo, conforme a lo establecido en la legislación general aplicable y en el capítulo XIII de la Ordenanza Laboral para RTVE.

Artículo 26.- Queda sin efecto el Capítulo V de la Ordenanza Laboral para RTVE.

FORMACIÓN PROFESIONAL.-

Artículo 27.- Objetivos de la formación

1.- Constituye objetivo primordial de RTVE, y de sus Sociedades, y de cuantos ostentan en ella cargos de jefatura, promover la formación y perfeccionamiento profesional de su personal.

2.- La formación profesional en RTVE, y sus Sociedades se orientará hacia los siguientes objetivos:

- a).- Adiestramiento en el manejo y reparación de maquinaria, ingenios, aparatos y material de cualquier tipo, así como adaptación del titular al puesto de trabajo y a las modificaciones del mismo.
- b).- Actualización y puesta al día de los conocimientos profesionales exigibles en la categoría y en el puesto de trabajo.
- c).- Especialización, en uno o varios grados, en algún sector o materia del propio trabajo.
- d).- Facilitar y promover la adquisición por el personal de los títulos oficiales de Formación Profesional de 1º, 2º y 3º grado específica para radio-difusión y otras de aplicación en RTVE.
- e).- Reconversión profesional.
- f).- Conocimiento de idiomas nacionales y extranjeros.
- g).- Capacitación permanente de los mandos y de quienes desempeñen puestos de jefatura.
- h).- Desarrollo de la personalidad, en diversos aspectos, de los trabajadores.
- i).- Adaptar la mentalidad del personal hacia una dirección participativa.
- j).- Ampliación de los conocimientos de los trabajadores que les permitan prosperar y aspirar a promociones profesionales y adquisición de los conocimientos correspondientes a otros puestos de trabajo.

11.- En materia de seguridad e higiene en el trabajo serán impartidos cursos específicos para el personal cuyo trabajo se desarrolle en instalaciones o equipos con alta y/o baja tensión o similares.

12.- De acuerdo con el plan estratégico de RTVE, la elaboración del plan de estudios de formación profesional se inspirará en el cumplimiento de las siguientes estrategias:

Apartado 12.- Elaborar el plan de formación de los usuarios afectados por la implantación del plan integral de mecanización e informática (PDI).

Apartado 29.- Seleccionar las actividades y áreas deficitarias en la actualización de conocimientos.

Apartado 30.- Desarrollar el plan de estudios de formación, contemplando, en su caso, las necesidades de reconversión del personal de RTVE.

Apartado 40.- Organizar cursos específicos de preparación para el ejercicio de mando orgánico y nivel directivo.

Apartado 50.- Establecer sistemas de información entre el IORTV, y el personal de RTVE, y sus sociedades.

Artículo 28.- Desarrollo de la formación

1.- Anualmente la dirección del Instituto Oficial de Radio y Televisión (IORTV), de acuerdo con las direcciones de personal de RTVE, y sus Sociedades y la representación de los trabajadores, constituidos en comisión mixta,

elevará a la Dirección General del Estado Público RTVE, el plan general de formación profesional, que será elaborado atendiendo los objetivos señalados en el artículo anterior y de cuyo cumplimiento y resultados informará con la periodicidad y del modo que en el propio plan se determine.

2.- La formación del personal de RTVE se efectuará a través del Instituto Oficial de Radio y Televisión, preferentemente en los propios centros de RTVE, empleando con la mayor intensidad sus propios medios, o mediante conciertos con otros organismos. Asimismo se facilitará publicaciones e información bibliográfica y la asistencia a cursos sobre medios audiovisuales de entidades nacionales o extranjeras.

3.- La formación se impartirá, según los casos, dentro o fuera de la jornada laboral. La asistencia del personal será obligatoria cuando se imparta en sus horas de trabajo; a la inasistencia se le dará el mismo tratamiento que a las faltas al trabajo.

4.- El personal de RTVE, y sus Sociedades y especialmente el que desempeñe puesto de mando orgánico, viene obligado a prestar su apoyo pleno al plan de formación cuando le sea requerido, en actividades del mismo y en el área de su competencia.

5.- Cualquier trabajador de RTVE, o sus Sociedades, podrá presentar a la representación de los trabajadores o directamente a la Dirección del IORTV, sugerencias relativas a mejorar aspectos de actividades concretas del plan de formación.

Artículo 29.- Coste de la formación.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Estatuto de la Radio y la Televisión, la Dirección General de RTVE, consignará anualmente en el proyecto de sus presupuestos, la dotación suficiente para el desarrollo de la formación profesional.

2.- En la confección del plan de formación profesional el IORTV, utilizará óptimamente los recursos presupuestarios y de toda índole que tenga asignados.

3.- En el plan se determinará qué actividades formativas serán costeadas parcial o totalmente por el IORTV, o por los propios trabajadores.

Artículo 30.- Cursos impartidos por entidades ajenas a RTVE.

1.- El IORTV, potenciará, permanentemente, gestionará y difundirá las convocatorias de los cursos con entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

2.- La dirección de RTVE, y de sus Sociedades, previo acuerdo con la representación de los trabajadores, designará al personal que asiste a estos cursos.

3.- Los designados para estos cursos podrán a disposición del IORTV, el material docente y la documentación recibida en aquéllos.

Artículo 31.- Reconversión profesional.

1.- Cuando RTVE, a iniciativa de la dirección o de la representación de los trabajadores, declare la necesidad de reconversión profesional, ori-

gada por motivos tecnológicos, de organización o de producción y autorizada por la autoridad laboral o por acuerdos que contemplan el artículo 40 de la Ordenanza Laboral, el personal afectado tendrá la obligación de asistir a los cursos que con este fin se convoquen.

2.- En los supuestos de reconversión profesional no se aplicarán las normas sobre provisión de plazas en RTVE, que establece el presente Convenio colectivo. La asignación de nueva categoría concreta se efectuará, en colaboración con los representantes electivos del personal, atendiendo en lo posible las aspiraciones de cada afectado.

Artículo 32.- Licencias.

El artículo 50 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda redactado de la siguiente forma:

1.- Todo el personal fijo en activo, una vez superado el período de prueba, tiene derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito, de licencia, en los casos que a continuación se relacionan y por la duración que se indica:

A).- Con abono íntegro de retribuciones.

a).- Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.

b).- Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos del trabajador, tres días, ampliables hasta cinco si el trabajador tuviera necesidad de desplazarse fuera de su residencia.

c).- Por enfermedad grave del cónyuge, ascendiente o hijo que conviva con el solicitante, por igual duración a la establecida en el párrafo anterior.

d).- Por alumbramiento de la esposa del trabajador, tres días naturales.

e).- Por causa de embarazo, la trabajadora disfrutará la licencia reglamentaria establecida en las disposiciones vigentes. Durante el período de lactancia se acregará a los beneficios que la Ley le concede. Este último beneficio será extensivo a los casos de adopción legal.

f).- Por cumplimiento de un deber público inexcusable y personal, dispuesto en las normas legales vigentes, durante el tiempo que lo exige.

g).- Por motivos particulares, hasta cinco días durante el año, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose disfrutar más de tres días consecutivos. Previa justificación de su necesidad, el disfrute de este permiso podrá extenderse durante un período de cinco días. Estas licencias sólo excepcionalmente podrán disfrutarse inmediatamente antes o después de las vacaciones reglamentarias o de las voluntariamente concedidas por RTVE.

h).- Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional.

B).- Sin derecho al abono de retribución alguna, por asuntos propios, y una sola vez al año, por plazo no superior a tres meses, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Esta licencia podrá ser suspendida en cualquier momento por imperiosas necesidades del servicio. El tiempo de licencia por asuntos propios no se computará a efectos de antigüedad cuando la duración exceda de un mes.

2.- El personal interino eventual y temporal tendrá derecho a disfrutar de las licencias a que se refieren los apartados a), b), c), e), f), y h) de este artículo, en la forma que en ellos se determina.

ASUNTO SOCIAL.-

Artículo 33.- Comisión de acción social

Se crea una comisión de acción social, integrada por:

- Un presidente, designado por la Dirección de RTVE.
- Cuatro vocales, en representación de los trabajadores de RTVE, y de sus Sociedades, a nivel nacional.
- Cuatro vocales, en representación de la Dirección.
- Un secretario, con voz, pero sin voto, designado, asimismo, por la dirección.

La comisión de acción social establecerá los procedimientos y criterios de solicitud y concesión de las distintas ayudas sociales.

Artículo 34.-

a).- Grupos representativos y culturales.

Para el fomento de las actividades culturales, recreativas y deportivas, la comisión de acción social distribuirá la subvención correspondiente.

La concesión de subvenciones quedará condicionada al cumplimiento de las normas que se establezcan por la citada comisión y podrán ser solicitadas por grupos de empresa, representantes sindicales del personal, grupos de trabajadores o de personal jubilado. La solicitud de subvención deberá ir acompañada de una memoria explicativa de la actividad proyectada y costo presupuestado de la misma.

b).- Fondo de asistencia social.

Se creará un fondo destinado a hacer frente, de forma inmediata, a la cobertura económica de necesidades urgentes y excepcionales de los trabajadores. Con carácter general, estas ayudas serán reembolsables en las condiciones y plazos que la propia comisión establezca. No obstante, atendidas las circunstancias que concurran en cada caso, la comisión podrá determinar la concesión de ayudas a fondo perdido.

c).- Seguridad e higiene.

Se crearán comités de Seguridad e Higiene en el trabajo, cuyo ámbito de competencia se extenderá a la totalidad de centros de trabajo del RVE y de sus Sociedades, en todo el territorio nacional, a los que se dotará económicamente para el cumplimiento de sus funciones.

El comité central o superior redactará el correspondiente reglamento interno para RVE, y sus Sociedades.

d).- Seguridad al jubilado.

La dirección y representación sindical de los trabajadores rendirán homenaje, anualmente, al personal que se jubila, en la forma y lugares determinados por la comisión de acción social.

e).- Prestación complementaria por enfermedad.

1.- RVE, establecerá una prestación por enfermedad o accidente, con el fin de que los trabajadores, en estas situaciones, justificadas mediante el oportuno parte de baja entendido por la Seguridad Social, completen la

percepción del 100 por 100 de su retribución por jornada ordinaria, incluida la cuantía de las pagas extraordinarias que pudieran corresponderles.

2.- La dirección de RVE, establecerá las garantías que estime oportunas para evitar cualquier irregularidad en su percepción. De las medidas adoptadas se dará cuenta a los representantes de los trabajadores.

f).- Servicio médico de empresa.

El servicio médico de empresa velará por el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Laboral, respecto a reconocimiento periódico obligatorio y al previo del personal de nuevo ingreso.

g).- Subvención a la Mutualidad de RVE.

RVE, subvencionará a la mutualidad de previsión social con una aportación económica presupuestaria al efecto.

Asimismo, RVE, asignará dicha subvención de forma proporcional al número de trabajadores de RVE, S.A. que durante el presente ejercicio se incorporen a la Mutualidad, complementando la dotación prevista para tal fin en los presupuestos de la citada sociedad.

h).- Campaña de verano.

Anualmente, RVE, organizará, para los hijos de sus trabajadores, turnos de vacaciones de 15 días de duración en albergues juveniles.

La comisión de acción social establecerá un sistema de reducción del coste, en función del número de hijos asistentes.

El coste de asistencia a los albergues, incluido el del viaje, será igual para todos los participantes, independientemente de su lugar de procedencia.

i).- Ayudas a la asistencia sanitaria.

Se creará un fondo destinado a proporcionar ayudas a los trabajadores que no sean beneficiarios de los servicios de la empresa colaboradora de la Seguridad Social, con el fin de atender la cobertura médica necesaria y prestaciones

sanitarias complementarias no facilitadas por la Seguridad Social.

j).- Ayuda a disminuidos psíquicos y físicos.

La comisión de acción social procurará potenciar las ayudas destinadas a los trabajadores con hijos afectados por deficiencias psíquicas y físicas.

k).- Ayuda al estudio para hijos de trabajadores.

La comisión de acción social concederá una ayuda a los trabajadores que tengan hijos menores de 19 años cumplidos en 1.985.

La cuantía de dicha ayuda será fijada por la comisión, en base al número de beneficiarios y de las disponibilidades presupuestarias existentes para dicho partida. Será aborrecido en la nómina del mes de septiembre.

l).- Becas de estudios para empleados.

RVE, concederá anualmente becas de estudios a sus trabajadores, en la forma y condiciones que la comisión de acción social fije en las respectivas convocatorias.

m).- Seguro accidentes personal.

RVE, ha ampliado la póliza colectiva de accidentes que cubre a todos los trabajadores de RVE. Dicha cobertura ha quedado fijada en la actualidad en una indemnización de 4.000.000 de ptas. en caso de muerte derivada de accidente + sea o no laboral - y de 3.000.000 de ptas. en caso de producirse una invalidez permanente.

n).- Seguro de vida.

Ambas partes acuerdan la suscripción de una póliza colectiva de seguro de vida para todos los trabajadores fijos de RVE, que será financiada anualmente por RVE, y sus empleados al 50%.

A los trabajadores que voluntariamente deseen acogerse a dicha póliza, por no haberse manifestado en contra, por escrito, antes del 1 de julio de 1985,

se les descontará de la nómina de septiembre la cuota correspondiente para el pago de la póliza.

Artículo 35.- Jubilaciones.

1.- Establecida con carácter normativo la jubilación forzosa para el personal de RVE, y sus Sociedades en el III Convenio Colectivo (1984), se aplicará automáticamente a los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, con efectos del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de dicha edad, siempre que los afectados tengan cubierto el período de carencia y derecho al cien por cien de la correspondiente pensión de Seguridad Social.

2.- Los empleados que, habiendo cumplido 65 o más años de edad en 1.984, no se hubieran jubilado, lo serán con carácter forzoso y sin derecho a indemnización alguna cuando en 1.985 o en el futuro cumplan las condiciones de haber cubierto el período de carencia y perfeccionado su derecho a la pensión correspondiente al cien por cien a cargo de la Seguridad Social.

3.- Al personal que cumple 65 años de edad en 1.985 o en lo sucesivo y no pueda perfeccionar su pensión en los valores máximos, por ser perceptores de otras pensiones o cualquier otra causa legal o de incompatibilidades, se le aplicará la jubilación forzosa en RVE, con respecto a los derechos que la legislación les reconoce.

4.- La dirección podrá verificar los datos de aplicación a cada persona afectada por este artículo.

Artículo 36.- Indemnizaciones por jubilación forzosa.

1.- Ambas partes convienen en conceder compensaciones excepcionales a quienes se jubilen con carácter forzoso por aplicación del punto uno del artículo anterior, en las siguientes modalidades y cuantías:

a).- Durante el año 1.985: la cantidad íntegra que resulte, a razón de 675.000,- ptas. fijas, más diez mil pesetas por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RVE, a efectos económicos, hasta un máximo de 975.000,- pesetas, por ambos conceptos.

b).- Durante el año 1.986: la cantidad íntegra que resulte, a razón de 200.000,- pesetas fijas, más diez mil pesetas por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RVE, a efectos económicos, hasta un máximo de 500.000,- pesetas, por ambos conceptos.

2.- Los beneficios excepcionales del presente artículo no serán extensibles a las futuras jubilaciones forzosas, a partir del día 10 de enero de 1.987.

Artículo 37.- Jubilaciones voluntarias.

1.- El personal de RVE, que durante los ejercicios de 1.985, 1.986 y 1.987 cumpla 64 años de edad, podrá jubilarse voluntariamente dentro del año en que cumple la citada edad, con derecho a percibir una indemnización de 800.000,- pesetas, incrementada en 10.000,- ptas. por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RVE, a efectos económicos, con un límite máximo total de 1.100.000,- ptas.

2.- El personal de RVE, que durante los ejercicios de 1.986 y 1.987 cumpla 63 años podrá jubilarse con carácter voluntario dentro del año en que cumple dicha edad, con derecho a percibir una indemnización de 1.200.000,- ptas., incrementada en 10.000,- ptas. por cada año completo o fracción de antigüedad computada en RVE, a efectos económicos, con un límite máximo de 1.500.000,- ptas.

3.- El derecho a los beneficios económicos inherentes a las jubilaciones voluntarias contempladas en los dos apartados anteriores estará condicionado a su solicitud por los interesados con un plazo máximo de dos meses de antelación a la fecha de cumplimiento de las respectivas edades de jubilación. Las jubilaciones voluntarias así solicitadas y los beneficios económicos correspondientes, tendrán efectos a partir del día primero del mes siguiente al del cumplimiento de la edad cumpla.

El personal de RVE, que haya cumplido la edad de 64 años durante el ejercicio de 1.985 con anterioridad a los dos meses siguientes al día de publicación en el BOE, de este Convenio, deberá, en su caso, solicitar su jubilación voluntaria y los beneficios económicos inherentes a la misma en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del Convenio. En estos casos, los efectos de la jubilación se producirán a los dos meses de la citada fecha de publicación.

4.- Las vacantes producidas por jubilación forzosa o voluntaria del personal no serán sustituibles.

Artículo 38.-

Las ayudas sociales mencionadas en los artículos anteriores se atenderán con cargo a la dotación económica que figura en el capítulo II, artículo 2.3. (gastos sociales) del presupuesto para RTVE, ejercicio 1.985.

DERECHOS SINDICALES.-**Artículo 39.-**

a).- En los centros de trabajo con más de 100 trabajadores podrá designarse un delegado sindical de cada central o sindicato que posea más del 10 por 100 de representantes a nivel nacional en cada una de las empresas afectadas por este Convenio. Estos delegados dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas de igual cuantía que la atribuida a los miembros del comité o delegado de personal, por el artículo 64, e), del Estatuto de los trabajadores.

b).- **Acumulación de horas entre miembros de los Comités.** Podrá acumularse el crédito de horas mensuales retribuidas que establece el artículo 64, 3), del Estatuto de los trabajadores, en uno o varios representantes, siempre que no exceda del 75 por 100 de incremento sobre el número de horas que a éstos corresponde.

Esta atribución no podrá referirse a horas pasadas, debiendo concretarse anticipadamente la identidad del cedente y cesionario y al número de horas cedidas. Las horas atribuidas al delegado sindical no pueden ser objeto de acumulación, ni aún coincidiendo las dos representaciones en la misma persona.

c).- **Locales sindicales.** Habilitado ya un lugar para cada central u organización sindical, que ostenta la representación de más del 10 por 100 de los

trabajadores a nivel nacional, en los centros de trabajo de Torrepalacio (Madrid) y San Cugat del Vallés (Barcelona), se procurará ampliar la dotación de locales a uno por cada central u organización sindical, siempre que supere el 10 por 100 de representatividad por empresa a nivel nacional, en cada una de las empresas, cuando las circunstancias lo permitan.

d).- Los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior (desempeñados en centrales o sindicatos que están representados) mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, tendrán derecho a obtener excedencia especial, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ordenanza Laboral para RTVE.

e).- La dirección de RTVE, y de sus sociedades facilitará el lícito ejercicio de la actividad sindical de los Comités de Empresa, Delegados de Personal, Centrales Sindicales y Sindicatos y su difusión informativa en cada uno de sus Centros de trabajo. Dentro de sus posibilidades, RTVE, permitirá el uso de los medios necesarios para el cumplimiento de dichos objetivos.

f).- Cada una de las centrales sindicales o sindicatos representativos, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Estatuto de los trabajadores, podrá convocar y celebrar anualmente tres asambleas de trabajadores para tratar cuestiones de carácter sindical o laboral.

La convocatoria y celebración de estas asambleas se ajustará a lo dispuesto en el cap. II del título II del Estatuto de los trabajadores, el bien dicha convocatoria, con la expresión del orden del día, deberá comunicarse a la dirección de personal con cuarenta y ocho horas de antelación y su celebración no estará sujeta a la limitación establecida en el epígrafe b) - del artículo 78,2, del citado texto legal.

g).- Los miembros de los comités de empresa o delegados de personal, tendrán participación en los órganos colegiados de los servicios sociales y asistenciales de la empresa colaboradora, grupos de empresa y Mutualidad, dentro de los límites que pudieran establecer las normas que los regulan.

La dirección de RTVE, facilitará a los comités de empresa o delegados de

personal la información que posea sobre el funcionamiento y actividades de los mencionados servicios.

h).- Los comités de empresa de cada centro de trabajo, o, en su caso, los delegados de personal, podrán disponer del crédito de horas que les confiere el art. 64 del Estatuto de los trabajadores, en favor de los miembros de aquéllos o de delegados de personal del mismo centro, para el desempeño de funciones sindicales relacionadas con las actividades propias de RTVE, y sus sociedades, hasta un máximo de 35 horas semanales por cada miembro del comité o delegado de Personal designado.

La atribución de horas autorizada en el párrafo anterior, y dentro de las 11 situaciones que en el mismo se establecen, será aplicable, exclusivamente a:

- 1 representante por cada sindicato representativo en Madrid y Barcelona.
- 1 representante por cada sindicato representativo en Canarias.
- 1 representante por cada sindicato representativo en cada Comunidad Autónoma, no incluida en los párrafos anteriores.

La atribución de tiempo regulada en este apartado se efectuará necesariamente entre representantes pertenecientes al mismo Sindicato.

i).- Ambas partes coinciden en la necesidad de crear comités intercentrales en RTVE, TVE, S.A., RM, S.A. y RNE, S.A.

A tal fin los sindicatos representativos y comités de empresa presentarán a la dirección, antes del 1 de octubre de 1.985, un proyecto de constitución y funcionamiento de dichos comités, para su discusión y aprobación.

j).- La dirección oirá a la representación de los trabajadores antes de elaborar el anteproyecto de presupuestos.

Artículo 40.-

Se acuerda la modificación de los siguientes subgrupos y categorías profesionales:

SUBGRUPO III.07 FILMACIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS.-

El actual Subgrupo III.07 (Filmación de Programas Informativos) se redefine como subgrupo de "Información gráfica", con la siguiente definición:

"Subgrupo integrado por quienes, a distintos niveles, llevan a cabo tareas informativas, mediante la toma y registro de imagen y sonido, empleando equipos cinematográficos, de vídeo, electrónicos u otros que en el futuro se apliquen con destino a su inserción en los programas informativos de TVE. Trabajan en equipo, o por separado y en todo caso en armonía con redacción y realización. Serán tareas comunes, el montaje, desmontaje y traslado del material a su cargo, disponer la iluminación y los medios auxiliares necesarios. Se definen así las categorías que integran este Subgrupo.

Reportero gráfico.-

Es el profesional que habiendo superado el conocimiento general de los conceptos y géneros informativos, y los técnicas y prácticas, respecto a la operación con variados tipos de cámaras y equipos asociados, tiene a su cargo la responsabilidad directa de las grabaciones y filmaciones informativas que se le encomiendan, actuando frecuentemente sin guía.

Reportero gráfico ayudante.-

Es el profesional que habiendo superado el conocimiento general de los conceptos y géneros informativos, y los técnicas y prácticas, respecto a la operación de los equipos que componen el reportaje y de los diversos tipos de cámaras, tiene a su cargo fundamentalmente el registro de imagen y sonido, pudiendo operar la cámara para la toma de imágenes complementarias y reportajes sencillos.

Niveles salariales:

- Reportero gráfico..... cuatro - tres
- Reportero gráfico ayudante..... seis - cinco

Los actuales ayudantes de reportero gráfico (III.07.2) pasan a reporteros gráficos ayudantes, quedando obligados a asistir con aprovechamiento a un

curso de reportaje, adecuado a la nueva definición.

SUBGRUPO III. 03 PRODUCCIÓN DE TELEVISIÓN.-

La definición del subgrupo queda como está en la Ordenanza Laboral.

Se unifican ayudante de producción y regidor en una única categoría, denominada ayudante de producción, con la definición siguiente:

Ayudante de producción.-

Es el profesional que, con demostrada capacidad y conocimientos suficientes de la producción televisiva desarrollada, en sus diversas fases, funciones de coordinación, preparación, regiduría, control y tareas complementarias de cualquier índole, todo ello siguiendo las directrices de la Producción.

La categoría de auxiliar de producción se redefine como Ayudante de Producción auxiliar, con la siguiente definición:

Ayudante de producción auxiliar.-

Es el profesional que, durante el periodo de dos años, realiza funciones de ayudante de producción, con vistas a su formación profesional, para lo que irá progresivamente realizando funciones más complejas.

Niveles salariales.-

- Ayudante de producción..... seis - cinco
- Ayudante de producción auxiliar..... siete

SUBGRUPO III. 02 PROGRAMACIÓN DE TELEVISIÓN

El ayudante de programación (III.02.2) se redefine como:

Ayudante de programación.-

Es el profesional que interviene en cuantas actividades complementarias se derivan de las funciones del programador, dentro del proceso que abarca la búsqueda y selección de ideas, la creación de los contenidos y su documentación, el control de elaboración de los mismos, la confección de los esquemas de programas y el análisis y evaluación de los resultados.

Nivel salarial:

El mismo que el actual, es decir..... seis - cinco

EL SUBGRUPO ACTUAL 1.19 "TELEX Y TELETIPO", compuesto por la categoría 1.19.1 operador de telex y teletipos (7.6.1) pasa al subgrupo 1.09 "Información", con la misma denominación, como categoría 1.09.1.

Se define al Subgrupo 1.09 INFORMACIÓN:

"Se integra por quienes efectúan en RTVE, las tareas de búsqueda, elaboración, tratamiento adecuado, redacción y emisión de las noticias y acontecimientos de actualidad, que constituyen el contenido de los programas de radio y televisión que tienen la calificación de informativos. Se integran también aquellos que se ocupan del mantenimiento preventivo y operación de las máquinas de telex, teletipos y aquellas otras necesarias al servicio de RTVE."

Se define como sigue esta última categoría:

"Operador de telex y teletipos.-"

Es el profesional al que se exigen conocimientos técnicos y habilidad práctica correspondiente a formación profesional de primer grado, así como un perfecto conocimiento del manejo de los telex y teletipos y aquellas otras máquinas similares, necesarias al servicio de RTVE, y del código de transmisiones internacionales. Desarrolla las funciones específicas para las que sus conocimientos le habilitan técnica y profesionalmente.

Se responsabiliza de todas las transmisiones realizadas y está capacitado para la organización y distribución del trabajo dentro de su horario, además de poseer unos sólidos conocimientos de comunicaciones y de telegrafía. Efectúa pequeñas reparaciones y cuida del buen funcionamiento de los aparatos que maneja.

Nivel salarial:

El mismo que el actual, es decir..... siete - seis

SUBGRUPO 11.06.2 ESPECIALISTA DE SONIDO Y CONTROL DE RADIO.-

La categoría de especialista de sonido y control, queda definida en los siguientes términos:

"Es el profesional que, con amplios conocimientos de acústica general y de baja frecuencia, fisiología y de locales y adecuada sensibilidad artística, — efectúa tareas de sonido que no requieren gran despliegue de medios, correspondiendo además las pruebas y ensayos, elaborando las grabaciones, sus arreglos y montajes finales, así como cualquier tipo de emisión y producción ordinaria." Deberá poseer un profundo conocimiento de los equipos de baja frecuencia que se consideran necesarios para la ejecución de su trabajo."

Se acuerda la extinción de la categoría de ayudante de operación de ordenador (perforista, verificador, operador de máquinas básicas) y al pase de los actuales a las categorías de auxiliares u oficiales de administración. Este proceso lo realizará la comisión de reconversión.

CLÁUSULA GENERAL.-

Todas las categorías laborales de RTVE, y sus sociedades utilizarán la información a nivel de usuario, a medida que el proceso de informatización se implanta. A tal efecto, el IORTV, organizará los cursos de adaptación necesarios para el personal afectado.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.-Artículo 41.-

1.- Los representantes del personal estudiarán los órganos de participación

de los trabajadores en la gestión y en la programación del Ente Público RTVE, y sus sociedades, con criterios encaminados a contribuir a su mejor organización y funcionamiento y, en especial, el de los servicios de carácter público que aquellos prestan.

2.- La representación de los trabajadores se compromete a someter a la dirección dicho estudio, antes del 31 de octubre de 1.985, sin perjuicio de considerar con todo detenimiento y atención los estudios y sugerencias que sobre tales cuestiones pueda formular la dirección.

3.- Los posibles acuerdos se incluirán, en su caso, en el Convenio de 1.986.

INCOMPATIBILIDADES.-Artículo 42.-

El artículo 97 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE, queda redactado en los siguientes términos:

1.- El desempeño de la función asignada en RTVE, será incompatible con el ejercicio o desempeño de cualquier cargo, profesión o actividad que implique o comprometa el estricto cumplimiento de los deberes propios.

2.- El personal de RTVE, no podrá pertenecer, al prestar servicios, aún ocasionales, a cualquier empresa que realice suministros o preste servicios a RTVE.

3.- Se declara expresamente incompatible y será objeto de sanción la pertenencia a plantillas y toda clase de dependencia y relación laboral, comercial o de asesoramiento técnico en otras entidades o empresas de radiodifusión y de otros sistemas de distribución de imagen y sonido, agencias informativas, empresas periodísticas, de publicidad, industrias de electrónica profesional, cinematográficas, discográficas, del espectáculo y, en general, todas aquellas cuyo trabajo coincida con algún sector específico de RTVE. Excepcionalmente RTVE, podrá autorizar, oída la comisión mixta paritaria, la colaboración esporádica en las empresas antes citadas, previa demostración de que con ello no

resulten perjudicados los intereses legítimos del servicio público de RTVE.

La comisión mixta paritaria establecerá criterios objetivos orientadores de la declaración o desamparo de compatibilidad.

4.- Toda plaza vacante será cubierta, aunque no necesariamente en la misma categoría.

5.- RTVE, podrá acordar con su personal la realización por encargo de trabajo específico ocasional, cuando lo aconsejen razones de prestigio o calidad, mediante colaboraciones esporádicas, ajenas a su relación laboral y siempre que sean compatibles con ésta; no se efectúan durante su jornada normal y no perjudiquen el estricto cumplimiento de los deberes propios de la categoría y puesto desempeñados.

6.- Todo ello sin perjuicio de la legislación vigente.

Artículo 43.-

a).- El apartado 20 del artículo 93 de la vigente Ordenanza Laboral queda redactado en la siguiente forma: "Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de RTVE, o sus sociedades o, en relación de trabajo con éstas. Estar incurso en las incompatibilidades del artículo 47 y cualesquiera otras faltas de la misma gravedad o naturaleza que deriven de la legislación vigente".

b).- El artículo 94.2 de la Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma: "Las sanciones se impondrán por el orden establecido, a excepción de las correspondientes a faltas muy graves, en que RTVE, y sus sociedades podrán alterar aquél cuando se produjeran graves daños materiales, peligro o daños a la seguridad de las personas, y en los supuestos de quebrantamiento del régimen de incompatibilidades.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-Artículo 44.-

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias de la empresa se ajustará a las disposiciones del Estatuto de los trabajadores. En los supuestos previstos en el artículo 58 de la citada Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A).- Corresponde al Director General del Ente Público RTVE, y a los Administradores de cada una de sus sociedades la corrección disciplinaria de las faltas laborales cometidas por trabajadores integrados en las respectivas plantillas. Dicha facultad podrá ser objeto de delegación.

B).- Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción, se comunicará por escrito al trabajador el cargo que se formule, con expresión de los hechos que lo motiven y norma cuya infracción se presume. En el plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, el trabajador podrá efectuar las alegaciones conducentes a su defensa.

C).- Practicadas las pruebas que se estimen pertinentes, de oficio o a instancia del trabajador, se formulará propuesta de resolución, que será sometida a informe del comité de empresa o delegados de personal, que deberá emitirlo en el plazo de cuatro días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

D).- Transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución que proceda, que se notificará al interesado y se comunicará a la representación de los trabajadores.

2.- Queda sin efecto el artículo 95 de la vigente Ordenanza Laboral para RTVE.

ABUSO DE AUTORIDAD.-Artículo 45.-

El artículo 97 de la vigente Ordenanza Laboral queda redactado de la siguiente forma:

1.- Será abuso de autoridad la comisión, por parte de un jefe orgánico, o trabajador de categoría superior al afectado, de un acto arbitrario que implique infracción de un precepto legal, de la Ordenanza Laboral para RTVE, o de este Convenio, o la emisión de una orden de iguales características.

2.- En los supuestos casos de abuso de autoridad, RTVE, o cualquiera de sus sociedades, de oficio, a petición del afectado o de la representación electiva del personal, abrirá expediente, que se ajustará al regulado en el artículo 44 de este Convenio.

3.- El trabajador también podrá solicitar la iniciación del oportuno expediente en los supuestos de abuso de autoridad del personal directivo al que hace referencia el art. 230), de la Ordenanza Laboral para RTVE.

PROGRESIÓN DEL SALARIO BASE EN LA MISMA CATEGORÍA.-

Artículo 46.-

El artículo 61 de la Ordenanza Laboral quedará redactado de la siguiente forma:

1.- Retribuye el enriquecimiento en la aportación laboral que se deriva de la experiencia acumulada por el ejercicio de la profesión, y que se compensa mediante la progresión en el salario base.

2.- La progresión del salario base de cada trabajador dentro de los correspondientes a su categoría profesional tendrá lugar con la del nivel económico asignado.

3.- La progresión en nivel económico de cada trabajador dentro de la misma categoría profesional, desde el inferior de entrada o cualquier otro intermedio hasta el más alto de ella dentro de los que a cada categoría asignan los artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza, se efectuará por niveles sucesivos, previa concurrencia de los requisitos siguientes:

- a).- Permanencia mínima de seis años completos en activo en el mismo nivel económico.
- b).- Superar al menos cuatro evaluaciones periódicas anuales, en los últimos seis años, los criterios de evaluación, que serán objetivos y públicos, serán elaborados con la participación de la representación electiva de los trabajadores.

4.- Anualmente RTVE, publicará la relación de trabajadores a los que se reconoce progresión en el nivel.

5.- La efectividad de esta retribución se producirá automáticamente al día en que se cumpla el período de seis años que origina el derecho a su percepción.

PAGOS EXTRAORDINARIOS.-

Artículo 47:

El artículo 66 de la Ordenanza Laboral quedará redactado de la siguiente forma:

1.- Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales, sujetos a esta Ordenanza, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2.- Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se habrá efectiva en la última del mes de septiembre.

3.- Cuando no se trabaje durante todo el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4.- Las pagas extraordinarias, establecidas en el apartado 1 de este artículo deberán hacerse efectivas en el centro de trabajo, en los días laborales anteriores al 1 de julio y 24 de diciembre, respectivamente.

SERVICIO MILITAR.-

Artículo 48.-

El personal fijo de las plantillas actualmente integradas en el Ente Público RTVE y sus Sociedades, durante el tiempo de prestación del servicio militar, percibirá las tres pagas extraordinarias. Con independencia de ello, el personal casado o con familiares a su cargo durante el tiempo de prestación del servicio militar percibirá, además de las tres pagas extraordinarias, el 50 por 100 de su salario base si la prestación de dicho servicio tuviera lugar fuera de su residencia habitual, y el 40 por 100 del salario base, si la realizase en el lugar de su residencia habitual.

En el supuesto contemplado en el párrafo 30 del artículo 54 de la Ordenanza Laboral para RTVE, el personal que perciba las remuneraciones establecidas en el párrafo anterior, recibirá además, la parte de haberes correspondientes al trabajo realizado, sin que, en caso alguno, el total de lo percibido pueda superar el 100 por 100 de la retribución básica, complementos personales y de otra naturaleza en cuanto resulten aplicables, correspondientes a su situación en el momento de incorporarse a filas.

FACTOS DE ROTA.-

Artículo 49.-

La Dirección someterá a la consideración de la representación sindical, los términos de los pactos de rotaje y de aquellos que afecten a los programas de excepción. Asimismo, se facilitará la actuación de dicha representación sindical en el seguimiento de su aplicación.

PRODUCTIVIDAD.-

Artículo 50.-

Las representaciones de los trabajadores y de la dirección coinciden en que los factores determinantes de la productividad son la racionalización de la organización y la forma en que se desarrollan las prestaciones laborales en un marco de buenas relaciones que propicie un clima social favorable.

Ambas partes se comprometen a colaborar para conseguir el establecimiento de medidas que procuren el incremento de la productividad, teniendo en cuenta las características funcionales de las empresas comprendidas en el Convenio. Para ello se considera necesario perfeccionar los aspectos organizativos y de ordenación del trabajo.

PLAN ESTRATÉGICO.-

Artículo 51.-

1.- Se acuerda la continuación de los trabajos de la comisión mixta del plan estratégico para RTVE. La representación de la Dirección se compromete a aportar a dicha comisión toda la documentación y medios necesarios para realizar los análisis y discusiones que permitan incorporar las aportaciones de los representantes de los trabajadores al mencionado plan estratégico.

Los representantes del personal en la expresada comisión podrán solicitar, en las sesiones de trabajo que periódicamente celebre la misma, información sobre el estado de las estrategias en las que se ha acordado la participación de los representantes de los trabajadores. La representación del personal conocerá previamente cualquier estrategia, antes de que la dirección la apruebe, en la finalidad de que puedan ser tenidas en cuenta sus aportaciones.

2.- Ambas representaciones acuerdan crear comisiones mixtas y paritarias de trabajo de 8 miembros por cada una de las partes, quedando integradas las de la representación de personal por 3 miembros de la Asociación Profesional Libre e Independiente (APLI), 2 miembros de Comisiones Obreras (CC.OO.), 2 miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT) y 1 no afiliado para las materias derivadas del plan estratégico que a continuación se enumeran:

PRIMERA. Comisión para estudiar la dotación de medios humanos de los centros de RNE, TVE y RCE, una vez definido el desarrollo territorial de RTVE.

SEGUNDA. Comisión para la reducción de categorías laborales y definición de perfiles.

TERCERA. Comisión para la elaboración de un sistema de evaluación periódica de la gestión de directivos, mandos superiores y operarios, e implantación de un sistema de políticas de carreras profesionales, que definan las pautas de promoción a puestos de trabajo, mandos superiores y directivos (criterios de selección de acceso a los puestos de trabajo).

Los acuerdos adoptados por las expresadas comisiones serán vinculantes.

Los resultados de la última comisión de trabajo anteriormente señalada serán de aplicación el 1 de Enero de 1986.

3.- Las partes acuerdan que continúe su funcionamiento el grupo de trabajo constituido para elaborar el inventario general y valoración de puestos de trabajo. El mencionado grupo se constituirá en Comisión Mixta y Paritaria de 8 miembros por cada una de las partes.

Los acuerdos de la expresada comisión serán vinculantes.

Los resultados anteriores obtenidos por el mencionado grupo de trabajo son ratificados por la comisión negociadora del IV Convenio Colectivo, hasta la fecha de constitución de la expresada comisión mixta y paritaria de trabajo.

La composición de la representación del personal en esta comisión será la misma que la establecida para las comisiones anteriores.

4.- El consenso de los trabajos encomendados a la comisión de categorías laborales y definición de perfiles tendrá lugar durante la primera semana de julio de 1985. El de la comisión de dotación de medios humanos en la primera semana de octubre. Se prevé que los resultados de la comisión de valoración de puestos de trabajo estén terminados en el mes de diciembre de 1985.

5.- La Dirección someterá a la aprobación de las partes negociadoras del Convenio de 1985, la propuesta al Consejo de Administración sobre los criterios de adscripción definitiva de personal del Ente Público RTVE y sus sociedades, previa consulta a las direcciones de personal y a la comisión mixta para el

seguimiento del plan estratégico.- De la implantación y ejecución del plan estratégico no se derivarán reacciones de contratos de trabajo del personal fijo del Ente Público RTVE y sus Sociedades RNE, S.A., TVE, S.A. y RCE, S.A.

Artículo 51.-

Como Anexo nº 3, queda incorporado a este Convenio el acuerdo alcanzado por la comisión mixta paritaria sobre Régimen Especial de Trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, previamente ratificado por la comisión negociadora del Convenio.

Artículo 52.-

INSTALACIONES ESPECIALES.- Se abonará este plus en las cuantías que a continuación se establecen, correspondientes a la clasificación objeto del cuadro que como anexo nº 4, se incorpora a este Convenio:

-Grupo 19:	25 por 100 del salario base
-Grupo 20:	22 por 100 " " "
-Grupo 21:	19 por 100 " " "
-Grupo 22:	16 por 100 " " "
-Grupo 23:	13 por 100 " " "
-Grupo 24:	10 por 100 " " "

Continuará en vigor lo establecido en el apartado 2º de la disposición transitoria séptima de la Ordenanza Laboral.

Con independencia de la clasificación antes mencionada, el personal de mantenimiento de emisores y los encargados de las rutas de radiodifusión, que aún no estando adscritos a ninguna de las instalaciones empadronadas, su trabajo siempre se desarrolla en las mismas, tendrán derecho a la percepción del 16 por 100 del salario base.

La comisión mixta y paritaria para estudiar y elaborar el régimen especial de trabajo de la Red de difusión, celebrará su primera sesión el martes, 7 de mayo de 1985. La expresada comisión tendrá presente, para las conclusiones a adoptar, lo que establece el plan estratégico para la Red de Difusión.

Los acuerdos obtenidos por la mencionada comisión serán trasladados a la comisión mixta de interpretación del convenio, para, en su caso, posterior aplicación.

ANEXO NO 1.-

En lo no previsto en el presente Convenio, que sustituye íntegramente al anterior, se aplicarán las disposiciones legales del Estado, la vigente Ordenanza Laboral de RTVE, en todo aquello que no haya resultado modificado por el presente texto, y las demás normas reglamentarias de aplicación.

ANEXO NO 1.-

VALORES DEL SALARIO BASE EN EL ENTE PÚBLICO RTVE..

Y SUS SOCIEDADES INTEGRALES RNE., S.A., TVE., S.A.

Y RNE., S.A., desde 1º de enero de 1.985.-

NIVELES	PESETAS MRS
1	126.755,-
2	120.856,-
3	114.877,-
4	108.826,-
5	102.690,-
6	96.486,-
7	90.199,-
8	83.836,-
9	77.396,-
10	70.879,-

VALOR DE DIETA NACIONAL, INTERNACIONAL Y KILÓMETRA-

JE, CON EFECTOS DE 1º DE ABRIL DE 1.985.-

- Dieta Nacional.....	5.364,-	pesetas
- Dieta Internacional.....	10.708,-	pesetas
- Kilometraje.....	18,85	pesetas

ANEXO NO 2.-

TARIFA DE VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS RTVE EN PESETAS

EFECTOS 1º DE ENERO 1.985

NIVEL.-	HORA DIURNA.	HORA NOCTURNA.	HORA FESTIVA.
1	1.350	1.542	1.850
2	1.288	1.472	1.766
3	1.224	1.398	1.678

NIVEL.-	HORA DIURNA.	HORA NOCTURNA.	HORA FESTIVA.
4	1.160	1.325	1.591
5	1.094	1.250	1.501
6	1.029	1.174	1.410
7	961	1.097	1.317
8	893	1.021	1.226
9	825	942	1.132

UNIÓN DE LA LIBRERÍA..... 2.912 pesetas

ANEXO NO 3.-

**RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO EN LA
ORQUESTA SINFÓNICA Y CORO DE RTVE**

CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FIRES.**Artículo 10.-**

1.- La Orquesta Sinfónica y Coro de Radiotelevisión Española que la disposición Transitoria Cuarta del vigente Estatuto de la Radio y la Televisión integra en los servicios corales del Ente Público RTVE, constituye una unidad orgánica de carácter artístico, encuadrada en la Secretaría General del Ente Público RTVE.

2.- La Jefatura de la Orquesta Sinfónica y Coro corresponde al Delegado General, bajo las órdenes del Secretario General del Ente Público RTVE.

3.- Los órganos colegiados permanentes de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, son: La Junta Rectora, con una Comisión Ejecutiva en su seno y una Comisión de Programas, con la composición, competencias y atribuciones establecidas en la Disposición 10/1.983, de 22 de Febrero, de la Dirección General del Ente Público RTVE.

4.- La Orquesta Sinfónica y el Coro de RTVE, contará con sendas Comisiones Consultivas integradas respectivamente por 4 instrumentistas y 4 cantores elegidos por los citados colectivos de entre sus miembros. El Comité de Empresa del Ente Público de Madrid garantizará la elección y funcionamiento de las citadas Comisiones Consultivas. Las funciones de las Comisiones Consultivas serán elevar propuestas a la Dirección o al Delegado de la Orquesta y Coro y ser oídos en lo que concierne al mejor funcionamiento de las agrupaciones en sus aspectos artísticos, funcional y disciplinario, dejando a salvo las competencias del Comité de Empresa.

5.- Corresponde al Maestro Director la dirección técnico-artística de la Orquesta Sinfónica de RTVE, con plenas atribuciones de organización interna de la misma. En lo que se refiere al Coro, su Director elevará las líneas maestras de trabajo y organización, siendo el responsable de su realización, todo ello con el acuerdo del Maestro Director. Las actuaciones "a capella" serán de exclusiva responsabilidad del Director del Coro, para el nombramiento del Maestro Director, se tendrá en cuenta la opinión de la Orquesta, a través de su Comisión Consultiva. De igual manera, para el nombramiento del Director del Coro, se oirá a la Comisión Consultiva del mismo. La celebración de las pruebas de promoción artística que contempla el Artículo 7º del presente Régimen Especial serán convocadas por los directores respectivos. El Maestro Director, con el asesoramiento del Concertino y Solistas de cada cuerda, dispondrá el lugar de colocación del "Tutti" en la Orquesta.

Artículo 20.-

1.- La actividad de la Orquesta y Coro se deriva de su carácter sinfónico y coral, y estará constituida por la celebración de conciertos, actuaciones públicas y giras musicales por España y eventualmente en países extranjeros, y de producción de programas para las sociedades integradas en el Ente Público RTVE. (RNE., S.A., TVE., S.A. y RNE., S.A. y otras que pudieran constituirse, de acuerdo con el Estatuto de la Radio y la Televisión); tanto en emisiones al público como en grabaciones efectuadas por los medios técnicos adecuados, así como aquellos otros destinados a ser reproducidos mediante discos, cassettes, o cualquier otro medio audiovisual.

2.- Las mencionadas actividades sinfónicas y coral constituyen producciones artísticas propias del Ente Público RTVE, que podrán libremente ser comercializadas, por los medios adecuados, teniendo en cuenta para ello - como fines esenciales- la promoción de la música sinfónica y coral y su difusión como hecho cultural y bien social.

CAPÍTULO II.- DEL PERSONAL.**Artículo 20.- Régimen.**

El personal de las plantillas de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, se regirá por el presente Régimen Especial de Trabajo, por la Ordenanza Laboral de RTVE, y Convenio Colectivo vigentes y por las demás normas generales de aplicación en el Ente Público RTVE.

Artículo 49.- Selección.

1.- Atendiendo previamente el derecho que asiste al reintegro de los excedentes, el ingreso como empleado fijo en la Orquesta Sinfónica y Coro de RVFE, se realizará mediante concurso-oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del Artículo 9 del vigente Convenio Colectivo para RVFE, y sus Sociedades.

2.- Excepcionalmente, podrá dispensarse del requisito de nacionalidad española a los candidatos a Profesores instrumentistas de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro de RVFE, dentro del cumplimiento de las normas legales que regulan la contratación de trabajadores extranjeros. En todo caso, éstos no podrán exceder del 3% de la plantilla del personal fijo.

Artículo 50.- Contrataciones temporales.

Si efectuadas las pruebas de contratación de instrumentistas y cantores españoles no se encuentran los suficientes con la categoría artística necesaria, podrán contratarse temporalmente extranjeros, siempre que su proporción no excediera del 7% de la plantilla respectiva, observando en todo caso las normas legales que regulan la contratación de trabajadores extranjeros.

Artículo 51.- Clasificación artística.

1.- Los Profesores de la Orquesta y los Cantores del Coro tendrán la categoría profesional y nivel económico señalados en el Subgrupo 1.16.1 y 1.17.1 de la vigente Ordenanza Laboral para RVFE.

2.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, desde el punto de vista artístico, se establece en la Orquesta Sinfónica y Coro de RVFE, la siguiente clasificación:

A).- En Orquesta:

- a).- Concertino (s)
- b).- Solistas
- c).- Primeras partes.
- d).- "Tutti"

a).- **CONCERTINO.** - El violín Concertino es el primero de los violines. Como ayudante del Director es su más directo colaborador. Le corresponde afinar la Orquesta y señalar los acentos y digitaciones que considere técnicamente necesarios, para una mayor uniformidad y nivel artístico. Cuida y se responsabiliza del estado general de afinación de la Orquesta y del nivel técnico de los instrumentistas de cuerda.

En el caso de que exista más de un Concertino, se alternarán en el desempeño de su función, normalmente por semanas.

b).- **SOLISTAS.** - Son Solistas aquellos componentes de la Orquesta que desempeñan los puestos de mayor responsabilidad artística, dentro de su familia instrumental, pudiendo ocupar, asimismo, otros que por necesidad de plantilla o programación, determine la dirección artística. Cuidan y se responsabilizan del funcionamiento técnico de su cuerda, sin perjuicio de las atribuciones generales del Concertino. Tienen condición de Solistas las Ayudas de Concertino. Las funciones de los Solistas de violoncello, se acogerán al mismo régimen laboral de los Concertinos. Los Solistas, por su propia condición están obligados, cuando así lo exige la programación, a tocar los restantes instrumentos de la misma familia, contemplados en la estructura de la Orquesta, excepto aquellos instrumentos que por sus peculiares características, requieran una especialización, tales como el oboe de amor, las trompetas barrocas y el trombón alto. Su interpretación, por cualquiera de los Profesores fijos, se considerará como el desempeño de una función acreedora al complemento de calidad superior de trabajo, que recoge el Artículo 20 de este Régimen Especial de Trabajo.

c).- **PRIMERAS PARTES.** - Son primeras partes aquellos Profesores que ocupan el lugar inmediato a los solistas y comparten con ellos la responsabilidad artística de la Orquesta. Tienen condición de primeras partes los Profesores de cuerda específicamente señalados por la plantilla. Las primeras partes, por su propia condición, suplirán a los solistas cuando sea necesario, estando obligados, cuando así lo exige la programación a tocar los restantes instrumentos de la misma familia, contemplados en la estructura de la Orquesta, excepto aquellos instrumentos que por sus peculiares características, requieran una especialización, tales como el oboe de amor, las trompetas barrocas y el trombón alto. Su interpretación, por cualquiera de los Profesores fijos, se considerará como el desempeño de una función acreedora al complemento de calidad superior de trabajo, que recoge el Artículo 20 de este Régimen Especial de Trabajo.

d).- **"TUTTI".** - El resto de los profesores.

B).- En el Coro:

- a).- Auxiliar de Dirección
- b).- Jefes de cuerda
- c).- Cantor de Coro

a).- **AUXILIAR DE DIRECCIÓN.** - Es el más directo colaborador del Director del Coro. Ejerce su labor de prestación artística como responsable de la buena afinación del Coro, vocalización, orden y disciplina coral.

En contacto permanente con los Jefes de Cuerda, emite los informes artísticos correspondientes a los cantores, cuando el Director así lo indique.

Asume la dirección del Coro en caso de ausencia del Director.

b).- **JEFE DE CUERDA.** - Son Cantores miembros del Coro, nombrados en virtud de sus relevantes méritos musicales y artísticos. Existe un solo jefe para cada una de las cuerdas (Sopranos, Altos, Tenores y Bajos). Trans-

itoriamente, puede existir más de un Jefe de Cuerda, cuando lo considere necesario el Director del Coro.

Enseñan la propia Cuerda o Grupo que se les asigne y son responsables de que cada uno de los Cantores dominen las obras asignadas en todos los conceptos: lectura, afinación, interpretación, etc.

De acuerdo con el Director, disponen la colocación de sus Cuerdas, que ésta sea la más apropiada para cada programa. Prestan asimismo su colaboración como Cantores del Coro.

c).- **CANTOR DE CORO.** - Lo constituyen el resto de los componentes del Coro.

Artículo 52.- Pruebas periódicas de promoción artística.

Se celebrarán pruebas internas de promoción artística entre los profesores de la Orquesta y Cantores del Coro para el acceso o permanencia a los puestos artísticos que señala el Artículo 50, dentro de cada una de las familias de instrumentos o cuerdas, así como para determinar el orden de colocación de los mismos, de manera periódica entre dos o tres años. No obstante, los respectivos Directores, atendiendo a criterios de valoración artística, podrán acortar dichos plazos. En el Tribunal formado para estas pruebas, estarán presentes Profesores de la Orquesta o Cantores del Coro, elegidos por la Representación de los Trabajadores.

Artículo 53.- Acoplamiento del personal con capacidad disminuida. A los Profesores de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro que se vean afectados por una disminución de las facultades físicas, de tal grado que les impida para la prestación idónea de sus funciones, les será de aplicación lo establecido en el Artículo 48 de la vigente Ordenanza Laboral de RVFE, que, por este precepto se hace extensivo a los profesores de la Orquesta.

No obstante, la Dirección del Ente Público RVFE, adoptará las medidas pertinentes para que los interesados sean destinados a un puesto de trabajo adecuado a su nivel profesional, conservando, en todo momento, el derecho a las retribuciones del nivel salarial de procedencia.

Artículo 54.-**DEPARTAMENTO DE LA ORQUESTA.-**

1.- El cargo de Inspector será ostentado por un profesor perteneciente a la plantilla de la Orquesta.

2.- Las funciones del Inspector serán las siguientes:

- a).- Prever las necesidades de plantilla para cada actuación, en función del programa establecido, promoviendo la contratación de los profesores de aumento que exija la partitura a interpretar.
- b).- Elevar, con su informe, las peticiones de permiso, licencias, o cualquier otra circunstancia; comunicar las bajas por enfermedad, formulando el correspondiente parte diario de actividad de incidencias relativas al personal de la Orquesta.
- c).- Establecer las necesidades de material e instrumental que se requieran para desarrollo de la programación establecida, cursando las peticiones correspondientes al Archivo de la Orquesta, cuando se trate de material de la competencia de éste.
- d).- Velar por la disciplina general en ensayos y conciertos, dando cuenta por escrito a sus superiores de las posibles faltas a la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo vigentes, por el hubiere lugar a la aplicación de medidas y sanciones de carácter disciplinario.
- e).- Confeccionar con la debida entelación las listas de plantillas y servicios para viajes y giras, así como informar a la Orquesta, mediante avisos en el tablón de anuncios de los planes de trabajo, días, horarios, programas y en general de cuanto debe ser conocido por los Profesores.
- f).- Las funciones del Inspector serán compatibles con las propias de Profesor de Orquesta.

Artículo 55.-

ARCHIVO. - El cargo de Archivero será desempeñado por un Profesor perteneciente a la plantilla de la Orquesta. Desempeñará las siguientes funciones:

- a).- La conservación y mantenimiento de los archivos musicales de la Orquesta, tanto de las obras propias como de las que se utilicen en régimen de alquiler o cesión.

- b).- La reposición de las partituras o particelllas que, por deterioro, extravío o cualquier otra circunstancia se haga necesaria.
- c).- La transcripción de las anotaciones que indiquen el Director de la Orquesta o los Concertinos.
- d).- El control del material de la Orquesta, antes y después de ensayos y conciertos, así como la conservación de los programas de los conciertos que celebre la Orquesta, para su posterior archivo.
- e).- Facilitar al Director o Profesores que puedan solicitarlo, las partituras o partes instrumentales de las obras que deseen conocer o estudiar.
- f).- El registro, en medios adecuados, libros, fichas, etc., de todas y cada una de las actuaciones de la Orquesta, grabaciones, etc., con todos los datos técnicos convenientes para su mejor identificación.

Artículo 119.-

INSPECTOR, ARCHIVERO Y FLAUTISTA EN EL CORO. - En el Coro existirá un Inspector y un Archivero, que tendrán la categoría profesional de Cantor de Coro y desempeñarán funciones similares, en sus respectivas cometidos, a las señaladas en los dos Artículos anteriores para los de la Orquesta.

Las funciones del Inspector y del Archivero podrán ser compatibles con las propias del Cantor.

Además al Coro figurará un Profesor de la Orquesta (pianista) que participará en la preparación de las obras, y ensayará con los Solistas que en ellas intervengan. Asimismo, participará como Solista en todos los conciertos "a capella" que sea necesario.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE TRABAJO.

Artículo 120.- Jornada de Trabajo.

1.- La jornada de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, será de 35 horas semanales, de las cuales 23 horas se dedicarán a trabajo de conjunto, y el resto, al estudio y preparación individual sin sujeción a un horario fijo. En los casos en que la Orquesta Sinfónica y Coro se halla efectuando giras y desplazamientos, fuera de su lugar habitual de trabajo, las 35 horas semanales serán consideradas, todas ellas, de trabajo de conjunto.

2.- Se exceptúan de esta jornada laboral al Archivero de la Orquesta y del Coro que tendrá una duración de 35 horas semanales efectivas.

3.- Siempre que se cumpla la jornada semanal de 23 horas de trabajo de conjunto podrá modificarse el horario y la duración de las sesiones por acuerdo del Delegado General, oído el Comité de Empresa y previa comunicación con 24 horas de antelación a los Profesores de la Orquesta y Cantantes del Coro.

4.- El plan general de trabajo de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, se dará a conocer a los interesados con una antelación de 3 meses.

Artículo 13.- Categoría de las sesiones.

Dentro de la jornada semanal de trabajo de conjunto existirán las siguientes categorías de sesiones de trabajo:

Categoría A.- Ensayos. - Los ensayos consisten en la preparación, por la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, de una o varias obras, con objeto de conseguir la mejor calidad artística posible en la ejecución de un concierto o grabación.

Categoría B.- Grabaciones por secuencias. - Son grabaciones por secuencias las que se realizan alternando ensayos y ejecuciones parciales, llamadas secuencias. En caso de ser realizadas bajo iluminación de TV, se someterán al régimen especial de la Categoría C.

Categoría C.- Especiales. - Comprende las sesiones que presentan características especiales, ya sean debidas a la presencia de público o de la televisión. Serán:

- C.1.- Actuaciones en directo.
- C.2.- Actuaciones grabadas durante una ejecución ante público.
- C.3.- Ensayos o grabaciones por secuencias para TV, en ausencia de público y diferido.
- C.4.- Actuaciones para TV, en público o en directo o ambas cosas a la vez.

Artículo 140.- Duración de las sesiones.- Descansos.

1.- La duración de las sesiones y de los descansos estará en función de la categoría correspondiente establecida en el Artículo 13.

2.- Cada sesión de trabajo de conjunto no podrá exceder de cuatro horas. El número de sesiones de trabajo de conjunto por día no podrá exceder de dos, con una duración mínima - en este caso - de tres horas cada sesión conjunta, sin que sobrepasen las dos sesiones dobles semanales.

3.- Las sesiones conjuntas de ensayo con una duración de 4 horas, tendrán dos descansos de 25 minutos cada uno. Cuando la sesión o ensayo dure tres horas, habrá un único descanso de 30 minutos.

4.- En la categoría A, las sesiones pueden durar 3 ó 4 horas. Los ensayos parciales sólo pueden ser de tres horas, y se realizarán dentro del horario establecido.

5.- Se entiende que un ensayo es parcial cuando es convocado un grupo de la Orquesta o del Coro para la ejecución de una obra programada. A efectos de horario cada grupo no ensayará más de hora y veinte minutos sin el descanso habitual. Cuando la convocatoria tenga la equivalencia horaria de una sesión, se computará para dicho grupo como un ensayo de conjunto completo.

6.- En la Categoría B, las sesiones serán de cuatro horas. La pausa será de 15 minutos por hora.

7.- En las Categorías C, C.1 y C.2, las sesiones pueden ser de tres o cuatro horas. El descanso será de 15 minutos por hora.

8.- En las Categorías C.3 y C.4, las sesiones serán de tres o cuatro horas. Los descansos serán de 20 minutos por hora.

9.- El reparto de las pausas está en función de las necesidades artísticas del programa. Sin embargo, salvo los casos de ensayos generales y conciertos, el tiempo de trabajo continuo no deberá exceder de:

- 1 hora, 20 minutos en la Categoría A.
- 1 hora, 10 minutos en la Categoría B.
- 1 hora, 0 minutos en la Categoría C.

10.- Cuando para asegurar la continuidad de un programa especial se realicen dos sesiones, una a continuación de la otra, el régimen de pausas será entre tres y cuatro horas.

11.- En caso de prórroga de más de 10 minutos de trabajo sobre el horario previsto, a los instrumentistas y cantores presentas se les computará como 1 hora de su jornada ordinaria.

12.- Los Profesores de la Orquesta y Cantantes del Coro, vendrán obligados a estar en su puesto de trabajo, preparados para el comienzo de todas las sesiones, a la hora en punto fijada para el inicio de las mismas.

Artículo 150.- Lugar de las sesiones.

Las sesiones o ensayos tendrán lugar en el sitio que designe RTVE. Los ensayos generales, conciertos y grabaciones para radio o televisión podrán celebrarse con público o sin él.

Artículo 160.- Pruebas audiotécnicas.

Los ensayos de selección con la consideración de preparación previa al concierto o actuación, no excederán de treinta minutos.

Artículo 170.- Giras y desplazamientos.

Cuando la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, realice giras de conciertos, siendo condicionada para actuar en otras localidades, fuera de su lugar habitual de trabajo, además de las normas generales contempladas en el presente Régimen Especial de Trabajo, y de las de obligado cumplimiento de la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo vigentes, serán de aplicación las siguientes:

- a).- **Dietas y viajes.** - Los Profesores y Cantantes tendrán derecho a percibir, para las giras y desplazamientos, las dietas reglamentarias y los billetes a su importe, de viaje de ida y vuelta.
- b).- **Días de descanso.** - Cuando la gira sea de duración superior a seis días, se observará rigurosamente un día de descanso semanal, durante el cual no se realizarán desplazamientos o actuaciones de cualquier índole, salvo acuerdo en contrario de los representantes de la Dirección, que lo harán excepcionalmente y por causa justificada. Si la gira fuese de una duración superior a quince días, su régimen será objeto de negociación con la representación de los trabajadores.
- c).- **Desplazamientos y actuaciones.** - Cuando la Orquesta o Coro deban realizar desplazamientos de cinco horas técnicas, contadas desde el momento de la citación hasta la llegada a los alojamientos, la jornada real de trabajo se reducirá a una sola sesión, sea ensayo o concierto. De ser rebasadas las cinco horas, y salvo causas imprevistas de fuerza mayor, la Orquesta o Coro no actuarán ese día, sin que se pueda considerar "día de descanso". La Orquesta y Coro saldrán de su centro de trabajo con el ensayo general realizado, salvo causa muy justificada.

d).- **Desplazamientos y alojamientos en España.** - Dentro del territorio español, los desplazamientos podrán hacerse en medios propios o en medios de locomoción públicos, de transporte regular. La reserva de alo-

AMIENTO correrá por cuenta de la Profesora o Cantor. En casos de dificultad, aglomeración por períodos de vacaciones o similares, la agencia concesionaria de viajes de. Este Público RTVE, se hará cargo de la organización de los viajes y alojamientos dentro de las condiciones generales establecidas para el personal fijo.

e). En países extranjeros. En las giras a países extranjeros, los viajes y alojamiento estarán organizados por los servicios de la Administración-Gerencia de la Delegación General de la Orquesta y Coro, con las colaboraciones profesionales que se precisen para ello.

f). Transportes locales. Cuando haya salidas en que se han de celebrar los conciertos o audiciones estén alejadas de los centros urbanos o el alojamiento de los Profesores o Cantores se halle a considerable distancia de éstos, se pondrá a disposición de la Orquesta y Coro los oportunos medios de transporte. También se procederá a habilitar transporte colectivo para los profesores o Cantores en el caso nocturno en que se retorne de gira a aeropuerto, estación ferroviaria o autobuses cuando no haya servicio de transportes públicos.

CAPÍTULO IV.- RETRIBUCIONES.

Artículo 190.- Complemento de Puesto de Trabajo Orquesta Sinfónica y Coro RTVE.

1.- Los Profesores de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro de RTVE, que se señalan, por las distintas características de los puestos de trabajo que desempeñan, tendrán derecho a la percepción de un complemento íntegro, cuya cuantía mensual será la siguiente:

A).- En la Orquesta:

a).- Concertino (s).....	48.000,- Pesetas
b).- Solistas.....	34.000,- "
c).- Primeras partes.....	21.000,- "
d).- "Tutti".....	19.000,- "

B).- En el Coro:

a).- Auxiliar de Dirección.....	35.000,- "
b).- Jefes de Cuerda.....	25.000,- "
c).- Cantor de Coro.....	10.000,- "
d).- Pianista del Coro.....	25.000,- "

C).- En la Orquesta y Coro:

a).- Inspector de Orquesta.....	25.000,- "
b).- Inspector del Coro.....	25.000,- "
c).- Archivero de la Orquesta.....	21.000,- "
d).- Archivero del Coro.....	14.000,- "

2.- Para la fijación del expresado complemento se han tenido presentes los puestos de trabajo y las distintas funciones desarrolladas por los Profesores instrumentistas y Cantores, con especial referencia a la peculiar aportación que tal desempeño de cometido lleva aparejada, y retribuye, tanto la clasificación artística como la realización de conciertos y ensayos en horas nocturnas y en sábados, domingos y festivos, así como la modificación de sus horarios.

3.- La percepción del complemento citado es incompatible con los de mando orgánico, especial responsabilidad y disponibilidad. Desaparecerá cuando se deje de realizar las funciones que lo originan y no tiene carácter conculcable. Sustituirá, en la fecha de entrada en vigor de este Régimen Especial, cualquier retribución que como complemento de puesto de trabajo percibiera el personal afectado.

Artículo 191.- Otras Retribuciones.

1.- Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de 15 horas semanales, computadas por períodos mensuales.

2.- El número de horas extraordinarias realizadas por cada instrumentista o cantor no podrá exceder del máximo legal establecido por el Artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

3.- El importe económico de las horas extraordinarias será el que corresponda al nivel profesional de cada instrumentista o cantor.

4.- La mitad de las horas extraordinarias podrá compensarse con el equivalente en horas de descanso, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 200.- Complemento por calidad superior de trabajo.

Cuando un Profesor de la Orquesta o Cantor del Coro actúe como concertista en una obra sinfónica o coral, a propuesta del Maestro Director, tendrá derecho a la percepción de un complemento por calidad superior de trabajo, en la cuantía que se establezca. La Junta Rectora de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, oído el Comité de Empresa, aprobará anualmente la tabla de retribuciones aplicables, en proporción a la dificultad del papel a interpretar.

Asimismo, tendrá derecho a esta percepción el Director del Coro, cuando, siendo miembro de la plantilla dirija un concierto sinfónico o sinfónico coral.

Artículo 210.- Prestación de instrumentos musicales propios.

1.- El Ente Público RTVE, abonará mensualmente el 8,6% del nivel 5 a los Profesores Instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de RTVE, que aporten a su trabajo el instrumento musical de su propiedad. También se otorga el derecho a la reparación del instrumento prestado en caso de deterioro.

2.- La Delegación General de la Orquesta Sinfónica proporcionará a los Profesores los accesorios necesarios para el perfecto uso y conservación del instrumental, en las condiciones que se establezcan.

3.- El Ente Público RTVE, no asume responsabilidad alguna por la pérdida por robo, extravío o accidente, de un instrumento musical fuera del tiempo de servicio oficial. Durante el uso del instrumental en tiempo de servicio a la Orquesta, sea en ensayos, conciertos, giras o desplazamientos, éste deberá estar asegurado mediante las pólizas correspondientes, suscritas por RTVE. De acuerdo con la peritación que se establezca, los interesados podrán incrementar voluntariamente la cuantía de la póliza complementando la diferencia a su cargo.

CAPÍTULO V.- LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.

Artículo 220.- Licencias.

El régimen de licencias para los Profesores y Cantores se ajustará a lo establecido en el Artículo 12 del vigente Convenio Colectivo, con la modificación siguiente:

Al apartado B) del referido artículo se le añadirá un párrafo, en los siguientes términos: " Los Profesores de la Orquesta Sinfónica y Cantores del Coro, por las peculiaridades derivadas de su trabajo podrán solicitar dicha licencia tres veces al año, siempre que el cómputo de peticiones no exceda el plazo establecido de tres meses".

Artículo 230.- Excedencias.

El régimen de excedencias de los Profesores y Cantores se ajustará a lo establecido en la legislación general, aplicando, a su vez, las particularidades derivadas de la naturaleza del trabajo colectivo a que está sometida una orquesta sinfónica. Tales peculiaridades son las siguientes:

a).- Sólo podrá concederse excedencia voluntaria a un total de los siguientes instrumentistas: 5 violines, 3 violas, 3 violonchelos, 3 contrabajos, 1 flauta, 1 oboe, 1 clarinete, 1 fagot, 1 trompa, 1 trombón, 1 trombeto, 1 arpa, y 1 percusión. Las plazas únicas no tienen limitación.

b).- No podrán disfrutar a la vez de excedencia voluntaria más de diez Profesores o Cantores de la plantilla, cualquiera que sea su especialidad instrumental o vocal.

Artículo 24.- Vestuario.

1.- El Ente Público RTVE, a través de la Delegación General y la Administración - Gerencia de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, facilitará a los Profesores y Cantores el vestuario apropiado para las actuaciones cuando se exija que sea "de gala", reconociendo al mismo cuando proceda.

2.- Los Profesores y Cantores deberán cuidar razonablemente de este vestuario, de uso obligatorio en conciertos y grabaciones audiovisuales, pero rigurosamente prohibido fuera de las actuaciones oficiales de la Orquesta y Coro, siendo sancionable la violación de este último aspecto.

Artículo 25.- Incompatibilidades.

1.- Los Profesores y Cantores regulados por este Régimen Especial de Trabajo no podrán pertenecer, al actuar en ninguna orquesta o coro de carácter análogo.

2.- Se excluyen de estas cauciones de incompatibilidades las actuaciones de conjuntos de cámara e instrumentales diversos organizados dentro de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE, e integrados por profes-

res titulares de la misma, y en todo momento siempre que las necesidades de trabajo y programación de la orquesta misma lo permitan, y aquellos conciertos de solistas y actuaciones aisladas que, a petición de los interesados, y en cada caso, sean autorizadas por el Delegado General de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE.

3.- En cuanto a la autorización o compatibilidad en el ámbito docente, se estará a lo establecido en la legislación que lo regula en cada momento.

4.- En lo previsto en el presente artículo regirá lo establecido en el Artículo 42 del vigente Convenio Colectivo.

5.- En todo caso, Profesores y Cantores estarán sujetos a las incompatibilidades específicas vigentes para el sector público.

6.- El incumplimiento de los condicionantes del presente artículo acarrearán las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 283.- Régimen disciplinario.

A los Profesores y Contornos les será de aplicación el régimen disciplinario general que afecta al personal de RTVE. No obstante, teniendo en cuenta las peculiaridades de la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE., se considerarán faltas específicas las siguientes:

a).- Faltas leves: Faltas de puntualidad o asistencia a un ensayo sin la debida justificación. Falta de atención y disciplina en los ensayos.

b).- Faltas graves: Reiteración o reincidencia en las faltas leves. Falta de puntualidad o asistencia a un concierto sin la debida justificación. Insubordinación manifiesta con el Maestro Director de la Orquesta, Director del Coro o Delegado General de la Orquesta. Motorio abandono de la preparación individual.

c).- Faltas muy graves: Reincidencia o reiteración en las faltas graves.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Este Régimen Especial de trabajo para la Orquesta Sinfónica y Coro de RTVE. entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de Diciembre de 1.984.

SEGUNDA.- En lo no previsto en el presente Régimen Especial de Trabajo se aplicará la vigente Ordenanza Laboral para RTVE. en todo aquello que no haya resultado modificado por este tanto, el Convenio Colectivo vigente y las demás normas complementarias generales de aplicación.

ANEXO No 4.-

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE RADIO-TELEVISIÓN ESPAÑOLA CONSIDERADOS

ESPECIALES.-

GRUPO 19.-

DE TVE. GIRONA/NEO

GRUPO 20.-

DE TVE. NAVARRA.
EL CAJICO
CAMARERA DE LA SIERRA
SIERRA ALMAZEN
SIERRA LUZUR
LEANA
POZO DE LAS HUEVAS
MONTE ORO

GRUPO 21.-

DE TVE. PARADA DEL EIL.
CASTROFURQUE
MONREAL
ANGUIS
ALZANA
PARAPARRA

GRUPO 22.-

DE TVE. ESTACIONES DE RADIO-
EMISIÓN.
LA MANCHA
MONTANCHE
BORJA
VILLANUEVA
ARES
COMAYO
PARRAJO
JAIQUINEL
SOLITE
SALDARRIEN
DOGES
ALFARBA
GERONA
LA MLEARA
HERNANDEZ
MURCIA
GUARDALONIA
PEREIRA
RITAS
PUEBLOLIBRE

DE RCE. CORCOBA
RIONA
MOLAGA
LAS PALMAS

GRUPO 23.-

DE TVE. SANCRA
ALPICA

CRONICILLA
CORCOBA
MOLAGA
VALANCIA
TENERIFE

DE RCE. PONTAVERA
CACHES
GARRIZEN

DE RCE. MURCIA

GRUPO 24.-

DE TVE. SANTIAGO
LIEBANEZ
ARCHANA
LA MELA

DE RCE. ARANDA
ORREZ
LA CORONA
ALMERIA
BOLLENG

DE RCE. AVILA
BADAJOZ
CABRA
ETENA
SAN SEBASTIAN
MURCIA
PAMPLONA
PALENCIA
CALABRRA
SANTA CRUZ TENERIFE
VALLEJO
UTIEL
SOCIOLINGUE

ANEXO No 5.-

REGISTRO GENERAL DE TRASLADOS.-

1.- Requisitos de inscripción.-

El personal que quiera ejercer su derecho al traslado deberá inscribirse en el registro general de traslados y cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser personal fijo del Ente Público RTVE. o de una sociedad.
- 2.- Acreditar una permanencia mínima de un año en su centro de trabajo.
- 3.- Cumplimentar en todos sus extremos el modelo oficial de solicitud que deberá presentar en su dirección de personal.
- 4.- Adjuntar a su solicitud todos los documentos acreditativos de los extremos alegados en la misma.
- 5.- Poner en conocimiento de su jefe inmediato la formalización de su solicitud.

2.- Vigencia de la inscripción.-

Las solicitudes registradas tendrán una vigencia de seis meses, a contar desde el día primero del mes siguiente en que sean enviadas. Antes de cumplirse dicho plazo, el personal que así lo desee deberá renovar su solicitud por escrito, dirigida a su respectiva dirección de personal.

Asimismo, el trabajador deberá anular su solicitud mediante comunicación escrita, en el supuesto de no continuar interesado en la misma.

3.- Comisión Mixta de Traslados.-

a.- Para resolver las solicitudes de traslados se crea una única Comisión Mixta, integrada por cuatro representantes designados por los Comités de Empresa y/o Delegados de Personal y por cuatro representantes designados, por las Direcciones de Personal. Cada seis meses, la Comisión nombrará un Presidente de entre sus miembros, alternativamente, entre ambas representaciones.

b.- Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, mediante votación de los miembros asistentes y siendo de calidad el voto del Presidente en caso de igualdad.

c.- La Comisión se regirá por un Reglamento elaborado en colaboración con las Direcciones de Personal y formalmente aprobado por éstas.

4.- Competencias de la Comisión.-

a.- Con carácter previo a cada convocatoria, las Direcciones de Personal comunicarán a la Comisión Mixta de Traslados los puestos vacantes a cubrir. La Comisión propondrá, en su caso, a las respectivas Direcciones de Personal, de entre todas las solicitudes inscritas en el Registro General de Traslados, la persona adecuada para cada puesto.

b).- La Comisión podrá denegar el traslado si ninguna de las solicitudes reúne los requisitos exigidos para el puesto.

c).- Como consecuencia de la información contenida en el Registro, la Comisión podrá, en cualquier momento, proponer traslados de personal, mediante permutas entre trabajadores inscritos en el mismo.

5.- Criterios de adjudicación.

La Comisión Mixta de Traslados propondrá a las Direcciones de Personal la adjudicación de las plazas, atendiendo a los siguientes criterios y circunstancias:

- Idoneidad para el puesto de trabajo, entendiéndose ésta como conjunto de conocimientos profesionales, características físicas y psicológicas que determinen en el trabajador su aptitud para el desempeño de ese puesto. En casos excepcionales, la Comisión podrá requerir a los

licitantes para la realización de entrevistas o pruebas específicas.

- Circunstancias familiares y personales de los candidatos.
- Haber sido trasladado con anterioridad a otro punto geográfico, con carácter forzoso, por exigencias del Servicio.
- Antigüedad en la categoría, en el destino y en la fecha de solicitud del traslado.

6.- Las Direcciones de Personal harán pública la adjudicación definitiva de las plazas en los Tablones de Anuncios de los Centros de RVEB.

7.- En el plazo de 10 días, a partir de la publicación de la adjudicación de las plazas, cualquier solicitante, a través de los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta, podrá recabar información sobre los criterios seguidos por la misma en su caso.

8.- Para tener derecho a la indemnización por traslado, el trabajador deberá llevar un mínimo de dos años en la misma localidad.

12251 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1985 de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.890 la bota de seguridad marca «Yalat», modelo Yalsarrio (J)/P.A.C., de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca «Yalat», modelo Yalsarrio (J)/P.A.C., de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1984, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad marca «Yalat», modelo Yalsarrio (J)/P.A.C., de clase III, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dicho modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.890 —27-3-85—. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 27 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

12252 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.896 la llave estrella plana 19 milímetros marca «Cahors», referencia 905.365, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamallá (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave estrella plana 19 milímetros marca «Cahors», referencia 905.365, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la llave estrella plana 19 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.365, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.896 —27-3-85—. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

12253 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.895 la llave pipa 25 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.271, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», de Vilamallá (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave pipa 25 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.271, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la llave pipa 25 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.271, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Vilamallá (Gerona), carretera de Vilamallá a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada llave pipa de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.895 —27-3-85—. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 27 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.